

# RUMBO ELECTORAL

REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ELECTORAL

Nº 2 | JULIO-DICIEMBRE -2025 / ISSN: 3061-8932



**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS



**Imagen de la portada:** Fotografía de la escultura "Prometeo", ubicada en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, intervenida con Inteligencia Artificial

Autor de la escultura original:  
Ismael Guardado (1942-2025).

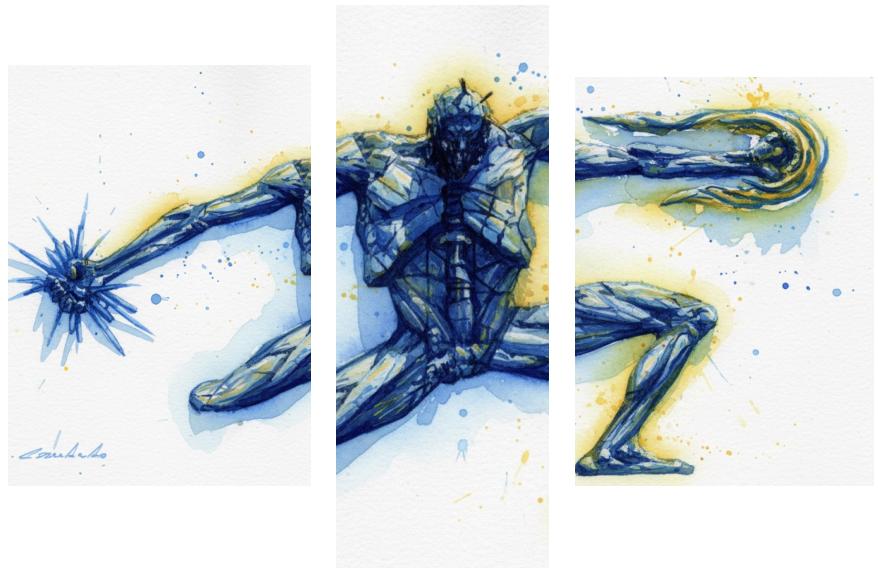
**RUMBO ELECTORAL**, No. 2 - Julio-Diciembre, año 2025, es una publicación semestral editada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Avenida Pedro Coronel número 114, Fraccionamiento Los Geranios, Guadalupe, Zacatecas. C.P. 98619. Teléfono 4929226136. Página electrónica de la revista: <http://www.trijez.mx>. Correo electrónico: [revistaelectoraltrijez@gmail.com](mailto:revistaelectoraltrijez@gmail.com). Editora responsable: Mtra. Alejandra Romero Trejo. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2025-011410571700-102. ISSN: 3061-8932, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Mtra. Alejandra Romero Trejo. Avenida Pedro Coronel número 114, Fraccionamiento Los Geranios, Guadalupe, Zacatecas. C.P. 98619. Fecha de la última modificación: 4 de noviembre de 2025. Tamaño del archivo: 27.5 MB.

Las opiniones expresadas por las y los autores no reflejan la postura del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y son responsabilidad exclusiva de quienes las emiten. La revista no tiene carácter comercial, razón por la cual las colaboraciones no son retribuidas económicaamente. Queda estrictamente prohibida su reproducción total o parcial sin previa autorización. Correo electrónico: [revistaelectoraltrijez@gmail.com](mailto:revistaelectoraltrijez@gmail.com).

© Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



N° 2 - JULIO - DICIEMBRE 2025



# DIRECTORIO

## PLENO

Magistrada Gloria Esparza Rodarte  
**PRESIDENTA**

Magistrada Rocío Posadas Ramírez  
Magistrada Teresa Rodríguez Torres  
Magistrado José Ángel Yuen Reyes

Mtra. Maricela Acosta Gaytán  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

## **GRUPO DE ARBITRAJE**

**Magda. Aída Alicia Lugo Rivera**  
Tribunal de Justicia Administrativa Zacatecas

**Magdo. Guadalupe Alejandro González Navarro**  
Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa  
Zacatecas

**Lic. Matías Chiquito Díaz de León**  
Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en  
Zacatecas.

**Mtro. Carlos Eduardo Torres Muñoz**  
Subsecretario de la Función Pública del Gobierno del  
Estado de Zacatecas.

**Mtra. Maricela Acosta Gaytán**  
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de  
Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**Mtra. Nubia Yazareth Salas Dávila**  
Coordinadora de Ponencia del Tribunal de Justicia  
Electoral del Estado de Zacatecas.

**Magdo. Hugo Molina Martínez**  
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**Magdo. Vladimir Gómez Anduro**  
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora

## **COMITÉ ACADÉMICO**

**Magda. Gloria Espanza Rodarte**

Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Zacatecas

**Mtra. Alejandra Romero Trejo**

Secretaria Técnica de la revista

**Mtra. Vania Arlette Vaquera Torres**

Coordinadora de Ponencia

**Mtra. Nubia Yazareth Salas Dávila**

Coordinadora de Ponencia

**Mtra. Fátima Villalpando Torres**

Coordinadora de Ponencia

**Mtro. Osmar Raziel Guzmán Sánchez**

Secretario de Estudio y Cuenta

# CONTENIDO

## MENSAJE DE BIENVENIDA

10

## ANÁLISIS DE SENTENCIAS LOCALES

LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD EN EL ANÁLISIS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

17

Mtro. Luis Ernesto Hernández Martínez

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN FACEBOOK. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TRIJEZ-PES-048/2024

41

Dr. Eduardo Solís Hernández

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TRIJEZ-JNE-011/2024 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JNE-036/2024 Y TRIJEZ-JNE-039/2024, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y SU IMPACTO POLÍTICO

63

Dra. Delia Araceli Valadez Sánchez

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TRIJEZ-PES-048/2024 COMO PRECEDENTE CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN MÉXICO

85

Dra. Sandra García Guerrero

Dra. Regina Compeán González

Dra. Rosa María Muñoz Briones

Dra. Maricela Dimas Reveles

EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-036/2024 Y SU DESARROLLO: LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE VERIFICAR EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

107

Dra. Vanessa Massiel Gómez Gaytán

Dra. Paloma Ramírez Flores

Dra. María Baal Berit Murga Rodríguez

Dra. Bricia Esthela Guerrero Fuentes

## **ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN**

**EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS: ENTRE LA IDENTIDAD SINTÉTICA Y LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL DIGITAL EN MÉXICO**

123

Dr. Zaid Abad Calderón Gallegos

## **RESEÑA**

**LA DIPLOMÁTICA**

Senadora Amalia Dolores García Medina

149



## MENSAJE DE BIENVENIDA

Si bien, es cierto que la tarea fundamental del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es dirimir las controversias que se presentan en el ámbito democrático para garantizar la legitimidad del sistema político del estado, así como salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, también existe una labor relativa a implementar mecanismos para que la sociedad conozca el quehacer jurisdiccional.

Ello, pues las sentencias que emite el Tribunal impactan de manera directa en el sistema democrático de nuestra entidad así como en la esfera de derechos de la ciudadanía que participa en los procesos electivos, por lo cual, los criterios jurídicos deben ser objetivos y apegados al marco normativo aplicable.

En ese tenor, al tratarse de decisiones trascendentales que influyen en la vida pública del estado y sociedad, es necesario contar con mecanismos que garanticen los principios de transparencia y máxima publicidad que permitan a las personas conocer las resoluciones y la función que conlleva la impartición de justicia.

El TRIJEZ es un Tribunal de puertas abiertas ante la sociedad y es en la búsqueda de generar acciones relacionadas con la divulgación de su función primordial que se constituyó la revista RUMBO ELECTORAL, como una herramienta de participación proactiva con el objeto de difundir conocimiento especializado en la materia electoral.

Así, con la segunda edición de esta revista se consolida el proyecto de establecer un vínculo académico con la ciudadanía, con la finalidad de que el quehacer jurisdiccional del TRIJEZ pueda ser objeto de un análisis crítico.

Para el número 02 de RUMBO ELECTORAL se cuenta con la colaboración del claustro docente de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad

Autónoma de Zacatecas que a través de trabajos del rubro análisis de sentencias examinan resoluciones trascendentales que dictó el Tribunal en temáticas de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, selección de candidaturas al interior de partidos políticos, candidaturas de personas con discapacidad y de nulidad de elección por existencia de irregularidades graves durante un proceso electoral local.

Asimismo, se presenta un trabajo bajo el formato de artículo de investigación que pone en la palestra un debate relacionado con la inteligencia artificial dentro de la materia electoral y el derecho a la identidad.

En ese escenario, quisiera resaltar que los trabajos que se publican se sometieron a un proceso de dictaminación bajo la modalidad denominada “doble ciego”, por lo que tanto personas autoras como expertos y especialistas que dictaminaron los trabajos desconocieron mutuamente su identidad, lo cual garantizó la imparcialidad y objetividad en la evaluación de los textos.

Finalmente, se integra una reseña sobre una serie que muestra la labor que desempeña una mujer en un cargo diplomático de alta importancia en el contexto de la existencia de situaciones de riesgo geopolítico, recomendación que hace la ex Gobernadora del Estado de Zacatecas y ahora Senadora de la República, Amalia Dolores García Medina para las personas lectoras de RUMBO ELECTORAL.

Así, la segunda edición de la revista hace homenaje a la máxima casa de estudios de Zacatecas y, en especial, a la Unidad Académica de Derecho. Esta sinergia demuestra la disposición del Tribunal para que sus sentencias sean sometidas al escrutinio público con un enfoque especializado del claustro de docentes investigadores de esa institución.

La portada que embellece este segundo número, hace alusión al monumento emblemático que caracteriza a la Unidad Académica de Derecho: Prometeo y su mito relacionado con el conocimiento que legó a la humanidad.

Agradezco la colaboración de quienes hicieron posible la conformación de esta segunda edición, al Comité Académico Interno, al grupo de arbitraje conformado por especialistas en la materia, así como a las y los docentes que presentaron trabajos para su publicación.

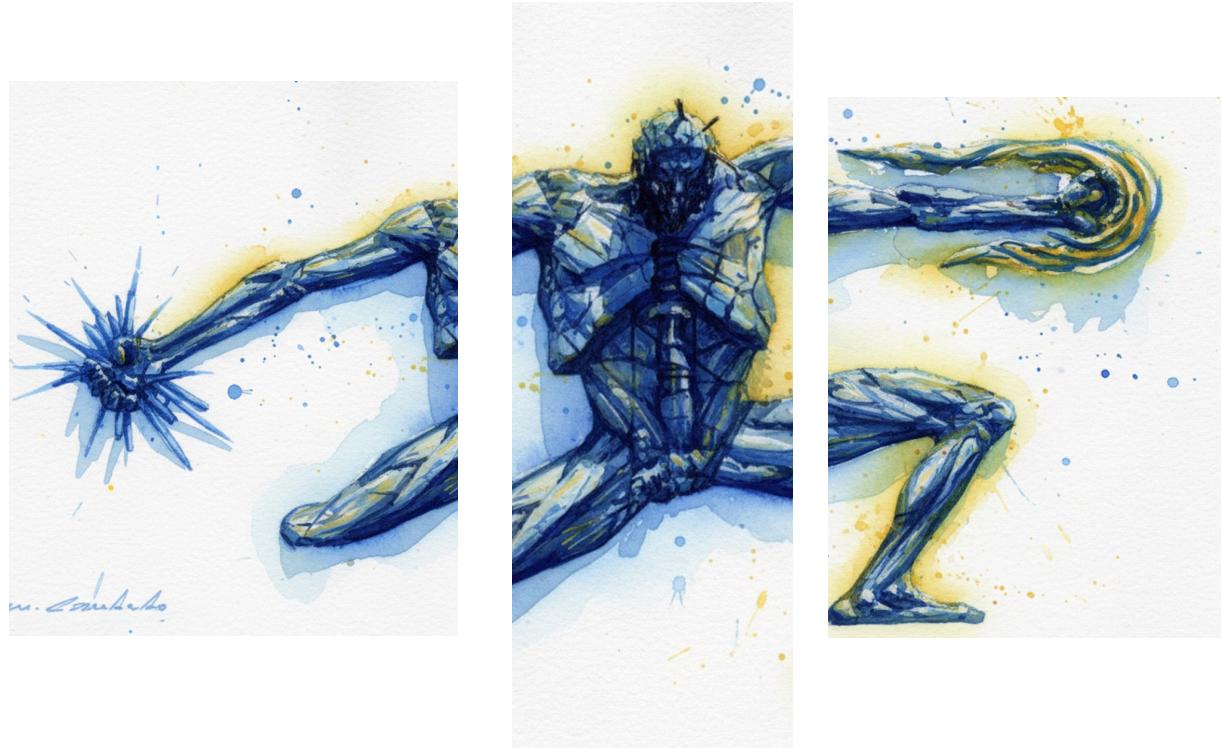
El compromiso del Tribunal es garantizar la existencia de espacios que permitan el intercambio de ideas y el análisis del quehacer jurisdiccional. Finalmente te agradezco a ti: lectora y lector que tienes el interés de conocer la tarea de impartir justicia y el mundo relacionado con la materia electoral, segura estoy de que los trabajos publicados te invitarán a realizar un ejercicio de reflexión.

¡Enhorabuena!

**MAGDA. GLORIA ESPARZA RODARTE**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE ZACATECAS**







# ANÁLISIS

## DE SENTENCIAS LOCALES



# LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD EN EL ANÁLISIS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

The importance of the principle of intersectionality in the analysis of gender-based political violence and the exercise of the political and electoral rights of women with disabilities

**MTRO. LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ\***

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2025

## RESUMEN

La sentencia TRIJEZ-PES-022/2024 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas aborda un caso de violencia política en razón de género con enfoque interseccional, involucrando a Ana, mujer con síndrome de down y estudiante de la Licenciatura en Derecho. Tras comentarios de un candidato que cuestionaban su capacidad política, el Tribunal acreditó que dichas expresiones reproducían estereotipos de género y vulneraban su autonomía. El fallo aplicó perspectivas de género y discapacidad, reconociendo que tal condición agrava la discriminación. Esta decisión se apoyó en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y jurisprudencia nacional e internacional. Más allá de la sanción, el caso subraya la necesidad de que partidos políticos y sociedad garanticen una participación política real, libre de tutelas no solicitadas, consolidando la interseccionalidad como herramienta jurídica clave para la protección de derechos políticos.

**PALABRAS CLAVE:** Violencia política de género, interseccionalidad, discapacidad, autonomía política, estereotipos, participación inclusiva.

## ABSTRACT

The TRIJEZ-PES-022/2024 ruling by the Electoral Court of Zacatecas addresses a case of gender-based political violence with an intersectional approach, involving Ana, a woman with Down syndrome and law student. Following remarks from a candidate questioning her political capacity, the Court determined these statements perpetuated stereotypes and undermined her autonomy. The decision applied both gender and disability perspectives, acknowledging that their intersection exacerbates discrimination. It relied on the General Law on Women's Access to a Life Free of Violence, the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, and relevant national and international case law. Beyond imposing sanctions, the case highlights the need for political parties and society to ensure genuine political participation, free from unsolicited tutelage. This ruling consolidates intersectionality as a key legal tool for protecting political rights and fostering inclusive democratic practices.

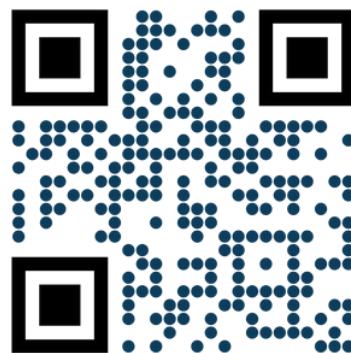
**KEYWORDS:** Gender-based political violence, intersectionality, disability, political autonomy, stereotypes, inclusive participation.



## INTRODUCCIÓN

En junio de 2024, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ) dictó una sentencia que, a primera vista, podría parecer un caso más dentro de la creciente lista de resoluciones sobre violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG). Sin embargo, al examinar el expediente TRIJEZ-PES-022/2024, se observa un terreno mucho más complejo: la intersección entre género y discapacidad, la construcción de estereotipos en el discurso político y la necesidad de que la justicia electoral actúe con un enfoque realmente incluyente.

La protagonista de este caso, Ana, no es una figura decorativa de la política ni una víctima pasiva de su circunstancia; es una mujer con discapacidad — diagnosticada con síndrome de down — que, al momento de los hechos, cursaba el décimo semestre de la Licenciatura en Derecho en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Su inclusión en la lista de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el sexto lugar de representación proporcional fue el detonante de una serie de declaraciones que se discutieron en sede judicial.



**SENTENCIA TRIJEZ-PES-022/2024**  
DENUNCIANTES: DATO PROTEGIDO  
DENUNCIADO: JOSE ANTONIO MARTÍNEZ ZARAGOZA

Su contraparte, José Antonio, también candidato plurinominal y persona con discapacidad, presentó un juicio ciudadano en el que no sólo reclamó su propio lugar en la lista, sino que, en el proceso, emitió expresiones que ponían en duda la capacidad de discernimiento y de toma de decisiones de Ana.

Incluso solicitó que autoridades como el Instituto para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad del Estado interviniieran “para velar por sus intereses”.

Lo que pudo haber sido una impugnación estrictamente electoral, terminó revelando tensiones más profundas: ¿Quién decide si una mujer con discapacidad puede o no ejercer sus derechos políticos de manera autónoma? Esta pregunta, más que jurídica, es un espejo de las prácticas culturales que persisten en la política mexicana.

## **CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL EN ZACATECAS**

Para entender la relevancia del caso, es necesario ubicarlo en el contexto político zacatecano. En los últimos años, el Estado ha avanzado formalmente en materia de paridad de género y acciones afirmativas para personas con discapacidad. Sin embargo, estos avances legislativos conviven con prácticas políticas que, en la realidad, siguen ancladas en lógicas de tutela y exclusión.

La inclusión de personas con discapacidad en las listas de representación proporcional, ha sido presentada como una medida de justicia electoral, pero muchas veces es tratada como una cuota simbólica más que como un compromiso con la participación efectiva. En ese terreno, las mujeres con discapacidad enfrentan una doble barrera: la que impone el machismo estructural y la que deriva de la visión asistencialista hacia la discapacidad.

El caso de Ana es paradigmático, porque no se limita a denunciar una ofensa verbal, sino que expone un patrón más amplio de cómo ciertos sectores políticos conciben la participación de las personas con discapacidad: Como algo que debe ser supervisado, tutelado o, en última instancia, decidido por otros.

Cabe destacar que, para que dicha candidatura fuese posible el rol de los partidos políticos es de suma importancia ya que así lo cimienta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que los define como entidades de interés público.

Su razón de ser no es meramente privada, sino cívica:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [...]"  
(CPEUM, art. 41, Base I, 2025)".

Desde esta perspectiva, la postulación de candidaturas es la función más visible y concreta de su propósito constitucional: son los únicos entes (junto con los candidatos independientes) facultados para presentar aspirantes a los cargos de elección popular ante las autoridades electorales locales o nacionales.

Así pues, esta prerrogativa les confiere un monopolio de la representación que, hasta la reforma electoral de 2012 que reintrodujo la figura de la candidatura independiente, era prácticamente absoluto.

### **El Proceso de Selección: Autonomía Normada**

La Ley General de Partidos Políticos (LGPP) otorga a cada instituto político derechos de autodeterminación y autoorganización. Esto implica que cada partido goza de la libertad de establecer, en sus estatutos y documentos básicos, métodos para la selección de sus candidaturas. Los procedimientos varían significativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del citado ordenamiento:

- a) Elecciones Primarias:** Involucrando a la militancia o incluso a la ciudadanía en general.
- b) Asambleas o Consejos:** Donde delegados o miembros de órganos internos votan por los aspirantes.
- c) Designación Directa:** A través de sus comisiones políticas o dirigencias nacionales.

## El Control de la Justicia Electoral

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ) desempeñó un papel fundamental en la protección y garantía de los derechos políticos-electorales de las mujeres y de las personas con discapacidad, al resolver el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-022/2024. Con ello, se marcó un precedente relevante en materia de interseccionalidad y justicia incluyente.

El TRIJEZ no se limitó a constatar los hechos denunciados, sino que adoptó una postura proactiva y garantista, al aplicar los principios de juzgar con perspectiva de género y de discapacidad, en consonancia con el modelo social de discapacidad reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estándares internacionales de derechos humanos.

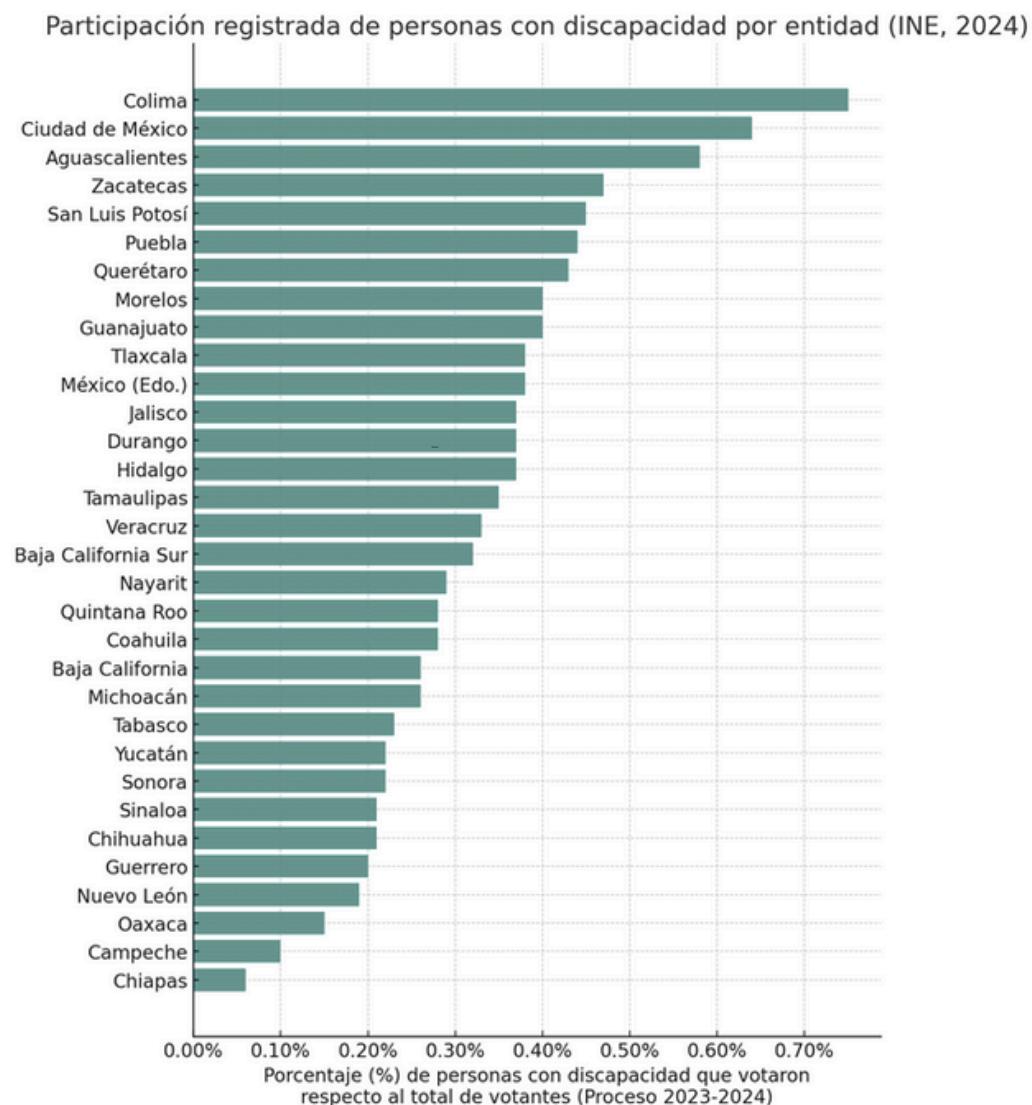
Ello implicó reconocer que las personas con discapacidad enfrentan barreras estructurales que restringen su participación política en igualdad de condiciones. De hecho, la participación electoral de personas con discapacidad en México fue inferior al uno por ciento en la mayoría de las entidades federativas (INE, 2024).

INFORME FINAL SOBRE LOS DATOS RECABADOS DE LOS FORMATOS DE REGISTRO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE ACUDIERON A VOTAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024. INE.



A continuación, se inserta un gráfico que muestra el porcentaje de personas con discapacidad que acudieron a votar respecto al total de votantes por entidad federativa, conforme a los datos del informe final de resultados del Formato de Registro de Personas con Discapacidad que acudieron a votar del Instituto Nacional Electoral. Los valores reflejan los registros recopilados durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**Figura 1.** Participación registrada de personas con discapacidad por entidad federativa en las elecciones de México (Proceso Electoral 2023-2024).



Fuente: Elaboración propia con base en datos del Instituto Nacional Electoral (INE, 2024), Informe de resultados del análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles (PEF 2023-2024).

Estos resultados, revelan una brecha persistente en materia de inclusión y accesibilidad electoral, a pesar de los avances orientados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electORALES de las personas con discapacidad.

En consecuencia, el análisis de esta tendencia subraya la necesidad de fortalecer mecanismos institucionales de apoyo y la implementación efectiva de políticas de accesibilidad universal durante los procesos electorales, tal y como correctamente lo hizo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

El papel del Tribunal en esta sentencia fue decisivo para fortalecer una justicia electoral con enfoque de derechos humanos, cimentada en los principios de igualdad sustantiva, interseccionalidad y dignidad humana.

Su actuación demuestra, que los tribunales locales pueden ser actores clave en la construcción de un modelo de democracia inclusiva, al aplicar estándares internacionales en el ámbito local y garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de grupos históricamente discriminados.

Aunque los partidos gozan de autonomía, la postulación no es un asunto meramente interno. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través del juicio ciudadano, ha desarrollado una doctrina de control indirecto sobre los actos internos de los partidos.

Esta doctrina obliga a los partidos a sujetar sus decisiones de postulación a los principios de democracia interna y, sobre todo, a respetar los procedimientos previstos en sus propios estatutos. Si un militante impugna el proceso, el TEPJF puede revisar si el partido cumplió con sus propias reglas, limitando así el riesgo de arbitrariedad por parte de las cúpulas (Sánchez Macías, 2015).

## **MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL**

La sentencia del TRIJEZ se apoya en un entramado normativo que combina disposiciones nacionales e internacionales tal como se desglosa en seguida:



- 1** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV): En su artículo 20 Bis define a la violencia política de género como:

“[...] Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (LGAMVLV, art. 20 Bis, 2024)”.

El artículo 20 Ter del citado ordenamiento incluye como manifestaciones de esta violencia, entre otras, las expresiones que denigren o descalifiquen a mujeres en ejercicio de funciones políticas, con base en estereotipos de género.

- 2** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - Adoptada por la ONU en 2006 y ratificada por México en 2007-. Establece el modelo social de la discapacidad, que considera que son las barreras sociales —y no las condiciones individuales— las que generan la exclusión. Reconoce el derecho a la capacidad jurídica y a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones.
- 3** Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Ambos tratados, de jerarquía constitucional en México, consagran el derecho a la igualdad ante la ley y la participación política sin discriminación.

**4** Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Integra la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género en el artículo 5, inciso jj) y prevé su sanción en procesos electorales locales.

**5** Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): Reconoce la interseccionalidad como una categoría que obliga a atender situaciones donde convergen múltiples factores de discriminación (género, discapacidad, condición socioeconómica, entre otros).

Este marco no es meramente decorativo: su aplicación en el caso exige al Tribunal evaluar no sólo si hubo discriminación, sino cómo el hecho de ser mujer y persona con discapacidad amplifica el daño y profundiza la exclusión.

## **HECHOS Y CONTROVERSIA PROCESAL**

El expediente TRIJEZ-PES-022/2024 se construye a partir de una secuencia de eventos estrechamente ligados al proceso electoral local 2023-2024 en Zacatecas.

### **a) Registro de candidaturas**

El 30 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) aprobó el registro de la candidatura de Ana como diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ocupando la sexta posición de la lista.

Este lugar, aunque le otorgaba visibilidad política, difícilmente le aseguraba un escaño en el Congreso Local, dado el comportamiento histórico del voto y la distribución de plurinominales.

### b) Impugnación del orden de la lista

El 3 de abril, José Antonio —también persona con discapacidad y registrado en el séptimo lugar de la misma lista— presentó un juicio ciudadano que se identificó con el número de expediente TRIJEZ-JDC-21/2024.



#### SENTENCIA TRIJEZ-JDC-021/2024

ACTOR: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ZARAGOZA Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En tal juicio, argumentó que tanto él como Ana debían ocupar posiciones más altas debido a las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad. Lo relevante para este caso es que, en su escrito, incluyó expresiones que cuestionaban la capacidad de Ana para discernir y tomar decisiones políticas.

### c) Denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género

El 16 de abril, Ana presentó formalmente una queja por violencia política contra las mujeres en razón de género, alegando que las expresiones vertidas por José Antonio constituyían discriminación y reproducían estereotipos. El asunto finalmente fue identificado con el número de expediente TRIJEZ-PES-022/2024.

Aportó como pruebas, no sólo el escrito impugnado, sino también documentación académica y personal que acreditaba su autonomía y capacidad jurídica.

#### **d) Sustanciación del Procedimiento especial sancionador**

En el caso que nos ocupa, el asunto se sustanció de conformidad con lo previsto en los artículos 417 y 417 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales refieren que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, instruye el procedimiento especial sancionador.

A su vez, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruye el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Luego, una vez que la etapa de sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores ha sido agotada, esto es, etapa de investigación y celebración de audiencia de pruebas y alegatos tal como lo prevee el artículo 420 de la citada Ley Electoral local, -que está a cargo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas-, el expediente es remitido al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que se emita la sentencia o resolución que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 de la señalada Ley Electoral.

#### **e) Sentencia**

El 29 de junio de 2024, el Tribunal resolvió declarar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Ana, considerando que las expresiones del denunciado reproducían estereotipos de género discriminatorios, vulneraban su derecho a la participación política y desconocían su capacidad jurídica.

El fallo ordenó medidas de reparación y de protección preventiva, así como una sanción consistente en una amonestación pública a la persona denunciada.

## METODOLOGÍA JUDICIAL APLICADA POR EL TRIJEZ

Uno de los aciertos más destacables de la sentencia, es la decisión de aplicar una doble perspectiva de análisis:

- a) Perspectiva de género:** Para reconocer que las mujeres han enfrentado históricamente barreras estructurales en la política, que se reproducen mediante estereotipos y prácticas discriminatorias.
- b) Perspectiva de discapacidad:** Para identificar y desmontar prejuicios derivados del modelo médico-asistencialista, que percibe la discapacidad como incapacidad.

Además, el Tribunal asumió un enfoque interseccional, reconociendo que el caso no podía entenderse plenamente desde una sola de esas perspectivas, sino desde la concurrencia de ambas. Esto implicó evaluar cómo el ser mujer y tener una discapacidad interactúan para agravar la discriminación.

El análisis siguió la metodología de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que propone tres fases que consisten de manera general en lo siguiente:

- 1** Identificación individual de las conductas denunciadas, determinar su naturaleza y si lesionan derechos político-electorales.
- 2** Análisis para encuadrar la conducta denunciada en supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de verificar si cumple con alguno de los tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y lo previsto en la legislación local.

**3** Evaluación o “test” de violencia política contra las mujeres en razón de género para verificar si concurren los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Misma que indica agotar el siguiente estudio:

- a) Que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;
- b) Que sea realizada por determinados sujetos (Estado, partidos, particulares, etc.);
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
- d) Que tenga por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales y,
- e) Que contenga elementos de género (Jurisprudencia 21/2028).



**JURISPRUDENCIA 21/2018** EMITIDA  
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DE RUBRO: VIOLENCIA POLÍTICA DE  
GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA  
ACTUALIZAN EN EL DEBATE  
POLÍTICO.

El Tribunal acreditó todos estos elementos en relación con varias de las frases vertidas por el denunciado, particularmente aquellas que aludían a la supuesta imposibilidad de la quejosa para tomar decisiones complejas.

## CRÍTICA ARGUMENTADA AL FALLO

La resolución del TRIJEZ es jurídicamente sólida, pero merece un análisis crítico en tres dimensiones: El lenguaje, la libertad de expresión y el papel de los partidos políticos.

### El poder y la responsabilidad del lenguaje

En política, las palabras no son inocentes. Términos como “no tiene capacidad de discernimiento” o “no puede interponer recursos de defensa” no sólo describen o intentan describir una supuesta realidad. Crean un relato que legítima la exclusión.

La violencia simbólica, como señala la propia sentencia, es invisible y persistente, se normaliza y se justifica bajo la apariencia de preocupación o de defensa.

En este caso, el denunciado presentó sus frases como parte de un argumento legal para justificar su intervención en defensa de Ana. Sin embargo, esa “defensa” no fue solicitada por ella y se basó en un estereotipo de incapacidad que la sentencia identifica con claridad.

### Rol de los partidos políticos

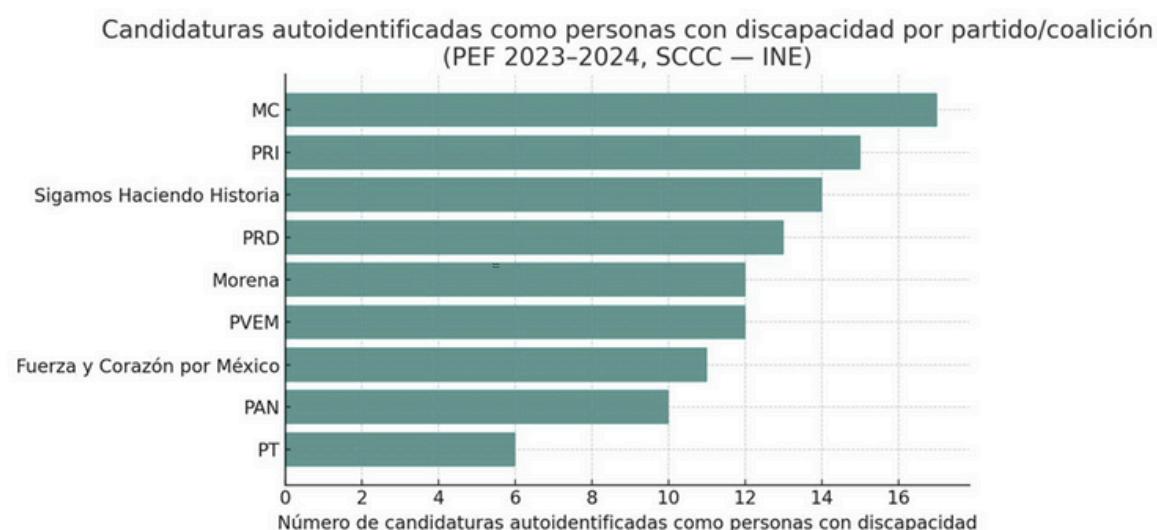
Aunque la sentencia se centra en la conducta del denunciado, no profundiza en el papel del Partido Revolucionario Institucional, partido que postuló a Ana.

Si la inclusión de personas con discapacidad es tratada como una cuota formal y no como un compromiso de participación real, se deja el campo abierto para que su legitimidad sea cuestionada. En este sentido, el fallo podría haber recomendado a los partidos adoptar protocolos internos contra la discriminación y la violencia política de género hacia personas con discapacidad.

Como vemos, los partidos políticos adquieren una enorme tarea pues deben seguir promoviendo candidaturas como las de Ana, cuestión totalmente necesaria para hablar de una verdadera inclusión en la elección de candidaturas de personas con discapacidad.

En seguida, se desglosan datos que provienen del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del Instituto Nacional Electoral. De ahí, se puede advertir que el total nacional de candidaturas que se autoidentificaron como personas con discapacidad fue de **110 personas**.

**Figura 2.** Número de candidaturas que se autoidentificaron como personas con discapacidad por partido político/coalición en el Proceso Electoral 2023–2024 (SCCC — INE).



Fuente: Elaboración propia con base en datos del Instituto Nacional Electoral (INE, 2024), Informe de resultados del análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles (PEF 2023–2024).

A pesar de los avances normativos que promueven la inclusión política de grupos históricamente subrepresentados, los datos del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles del Instituto Nacional Electoral (INE, 2024) revelan que la participación de personas con discapacidad en el Proceso Electoral Federal 2023–2024 continúa siendo marginal y simbólica.

Con un total de 110 candidaturas autoidentificadas como personas con discapacidad, los partidos y coaliciones evidencian una aplicación parcial y desigual del principio de inclusión establecido en la legislación electoral.

Aunque formaciones como Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Sigamos Haciendo Historia” presentaron un número relativamente mayor de postulaciones, la tendencia general muestra que la presencia de personas con discapacidad en las listas electorales sigue siendo más un cumplimiento formal que una práctica estructural de apertura política.

Esta disparidad sugiere, que los partidos privilegian el cumplimiento mínimo de las disposiciones normativas, sin traducirlo necesariamente en estrategias efectivas de participación y liderazgo. En consecuencia, la representación política de este grupo continúa dependiendo más de la voluntad partidista que de una política pública integral de accesibilidad y equidad en el ejercicio de los derechos político-electORALES.

### **Interseccionalidad en la práctica judicial**

El uso de la interseccionalidad como herramienta jurídica es relativamente reciente en el derecho electoral mexicano. Este caso muestra su potencial, pero también sus retos.

Aplicar la interseccionalidad no es simplemente enumerar condiciones de vulnerabilidad, es analizar cómo tales condiciones interactúan entre sí para producir un daño agravado. En Ana, el ser mujer y tener síndrome de down no fueron dos realidades aisladas, se entrelazaron para generar un estigma más profundo, que combinó el prejuicio de que las mujeres son menos aptas para la política con la idea de que las personas con discapacidad intelectual necesitan siempre tutela.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas entendió esta interacción y la colocó en el centro de su razonamiento, algo que marca un precedente importante para futuras resoluciones.

**COMPARATIVA CON JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL**

Este caso puede dialogar con precedentes relevantes:

- 1** [SUP-REP-602/2022 y acumulados](#) – La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció una metodología de análisis del lenguaje, escrito o verbal, a través de la cual se pueda verificar si las expresiones que se denuncien incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género.



**SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS**  
PARTE ACTORA: ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, SENADORA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.  
RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
SENTENCIA SRE-PSC-141/2022  
EMITIDA POR LA SALA  
ESPECIALIZADA EL VEINTE DE JULIO

- 2** [Caso “Campo Algodonero” \(Corte IDH, 2009\)](#) – Aunque no electoral, estableció la obligación de los Estados de erradicar estereotipos que impiden el acceso de las mujeres a sus derechos.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EMITE SENTENCIA CONTRA MÉXICO EN EL CASO GONZALEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) POR FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

**3** Sentencias del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Han reiterado que la capacidad jurídica no puede restringirse por la sola existencia de una discapacidad, y que el modelo social exige garantizar apoyos, no sustituciones.



SENTENCIAS RELEVANTES EN  
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La convergencia de estos criterios refuerza la idea de que la autonomía de las mujeres con discapacidad debe ser protegida activamente, incluso frente a “defensas” paternalistas.

## IMPLICACIONES Y PROYECCIÓN FUTURA

La sentencia TRIJEZ-PES-022/2024 puede tener efectos a varios niveles:

- **Jurídico:** Consolida la interseccionalidad como categoría de análisis en materia electoral.
- **Político:** Envía un mensaje claro de que la inclusión no se reduce a registrar candidaturas, sino a garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos sin tutelas no solicitadas.
- **Cultural:** Desafía la narrativa asistencialista que aún permea en sectores políticos y sociales.

Su verdadera eficacia dependerá de cómo se difunda y aplique este criterio en futuros procesos, y de si las autoridades electorales adoptan medidas preventivas más allá de las sanciones.

# FUENTES CONSULTADAS

- Consejo General. (2024). INFORME DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN EL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/177399> (Consultado el 10 de octubre 2025)
- Comisión de Organización Electoral. (2024). INFORME FINAL SOBRE LOS DATOS RECABADOS DE LOS FORMATOS DE REGISTRO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE ACUDIERON A VOTAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178353/coe-3se-09-12-2024-p04.pdf> (Consultado el 10 de octubre 2025).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2025. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 8 de mayo de 2024.
- LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2023. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
- LEEZ. Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2024. H. Congreso del Estado de Zacatecas.
- LGAMV. Congreso de la Unión. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 2024. México. Congreso de la Unión.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2023. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
- LEEZ. Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2024. H. Congreso del Estado de Zacatecas.
- LSMIEZ. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. 2024. H. Congreso del Estado de Zacatecas.
- Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf> (Consultada el 1 de octubre de 2025).
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). 1969. Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](https://www.ohchr.org/spanish/what-we-do/treaties/convención-americanos-sobre-derechos-humanos/pacto-san-josé) (Consultada el 8 de octubre de 2025)
- Sentencia TRIJEZ-JDC-021/2024. Actores: José Antonio Martínez Zaragoza y otra. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y otro. Disponible en: [https://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2024/JDC/SENTENCIA\\_TRIJEZ-JDC-021-2024\\_16052024\\_C.pdf](https://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2024/JDC/SENTENCIA_TRIJEZ-JDC-021-2024_16052024_C.pdf) (Consultado el 9 de octubre de 2025)

# FUENTES CONSULTADAS

- \_\_\_\_ TRIJEZ-PES-022/2024. Denunciante: Dato protegido. Denunciado: José Antonio Martínez Zaragoza. Disponible en: [https://2020v03.transparencia-trijez.mx/informacion/sentencias/2024/pes/SENTENCIA\\_TRIJEZ-PES-022-2024\\_29062024\\_.pdf](https://2020v03.transparencia-trijez.mx/informacion/sentencias/2024/pes/SENTENCIA_TRIJEZ-PES-022-2024_29062024_.pdf) (Consultado el 10 de octubre de 2025).
- \_\_\_\_ SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS. Parte actora: Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Senadora de la República y otros. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0602-2022.pdf> (Consultado el 9 de octubre de 2025).
- Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/RES/61/106. Disponible en: [Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad | OHCHR](#) (Consultado el 9 de octubre de 2025).
- Sánchez Macías, Juan Manuel. (2015). Selección de candidatos en los partidos políticos. Comparativo de mecanismos y órganos de justicia interna. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- Sordo Ruiz, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. Ética Judicial e Igualdad de Género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Septiembre 2025): 319-352. Disponible en: [Artículo | Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia | ID: qn59q4848 | Colecciones Digitales de El Colegio de México](#) (Consultado el 10 de octubre de 2025).





# **VIOLENÇIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN FACEBOOK. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TRIJEZ-PES-048/2024.**

Political gender-based violence against women in Facebook.  
Analysis of the judgment TRIJEZ-PES-048/2024

**DR. EDUARDO SOLÍS HERNÁNDEZ**

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 28 de octubre de 2025

## **RESUMEN**

¿Las mujeres que deciden participar en política cuentan con mecanismos idóneos para el acceso pleno a la justicia cuando consideran que son víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales? En este texto, se realiza un análisis de lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia de clave TRIJEZ-PES-048/2024, se expone que somos una sociedad hiperconectada y, en consecuencia, qué tipo de acciones deben implementarse por parte de las autoridades electorales para garantizar el pleno acceso a la justicia en tratándose de casos donde se comete violencia política contra las mujeres en razón de género en una red social.

**PALABRAS CLAVE:** Ciudadanía, Internet, Redes Sociales, Violencia de Género, Acceso a la Justicia, Estereotipos de Género.

## ABSTRACT

Do women who choose to participate in politics have adequate mechanisms for full access to justice when they consider themselves victims of political gender-based violence against women on social media?

In this text, an analysis is made of what was decided by the Electoral Court of the State of Zacatecas in the key judgment TRIJEZ-PES-048/2024, it is stated that we are a hyper-connected society and, therefore, what kind of actions should be implemented by the electoral authorities to ensure full access to justice in cases where gender-based political violence against women is committed on a social network

**KEYWORDS:** Citizenship, Internet, Social Networks, Gender Violence, Access to Justice, Gender Stereotypes.



## INTRODUCCIÓN

### ¿Quiénes y cómo? El uso de internet y redes sociales en México

A inicios del año 2020 en México se detectó el primer caso positivo del virus denominado SARS-COV2, mejor conocido como COVID-19, otras partes del mundo ya habían comenzado a tomar diversas medidas para hacer frente a la propagación de la pandemia, la más drástica consistió en el aislamiento de las personas en sus hogares. Para finales de marzo de dicho año, México se adhirió a esta medida y los gobiernos de cada entidad federativa comenzaron a solicitar a la ciudadanía no salir, salvo para cuestiones indispensables como alimento o atención médica.

Esto, por supuesto tuvo un impacto en la manera en que las personas se relacionaban, con el aislamiento fue necesario buscar alternativas para mantener la comunicación entre individuos, así como las relaciones de trabajo activas.

Al respecto, Fernando G. Benavides y Michael Silva-PeñaHerrera, en su ensayo sobre datos y evidencias del teletrabajo, antes y durante la pandemia por COVID-19, expusieron que la pandemia incrementó exponencialmente esta nueva forma de organización o comunicación utilizando equipos electrónicos, lo cual influyó drásticamente en la comunicación personal entre individuos.

Benavides y Silva-PeñaHerrera resaltan un aspecto clave y es que el uso de internet dio lugar un nuevo territorio para la comunicación: el ciberespacio. El término de ciberespacio no es novedoso, es posible identificar su uso en el año de 1981, específicamente en un cuento de ciencia ficción de William Gibson.

Desde la perspectiva de diversos pensadores e investigadores como Gibson es posible definir al ciberespacio del modo siguiente:

“Con el incremento del uso de internet, surgió una nueva forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad de enviar mensajes de muchos a muchos, en tiempo real o en un momento concreto, y con la posibilidad de usar la comunicación punto a punto, estando al alcance de su difusión en función de las características de la práctica comunicativa perseguida (Castells, 2012)”.

A esa nueva forma de comunicación la llamó “auto comunicación de masas”. Conforme el mundo se adentró tan brusca y repentinamente a ese nuevo territorio denominado “ciberespacio”, y con ello incrementó la “auto comunicación de masas”, los mecanismos de comunicación comenzaron a evolucionar en un intento de las personas por adaptarse a las nuevas interfaces virtuales.

Ahora, a cinco años del inicio de la pandemia que conectó masivamente al ciberespacio a millones de personas, existen estudios que relevan información sobre el uso de internet en México, como la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024, misma que indica que en el año 2015 había 61.4 millones de personas usuarias de internet, es decir un 57.4% de la población de seis años o más.

Esta cifra aumentó conforme el paso de los años gradualmente hasta llegar a 100.2 millones de personas en el año 2024, es decir, 83.1% de la población usa internet actualmente (ENDUTIH, 2024).

**Figura 1.** Usuarios de Internet del año 2015 al 2024.



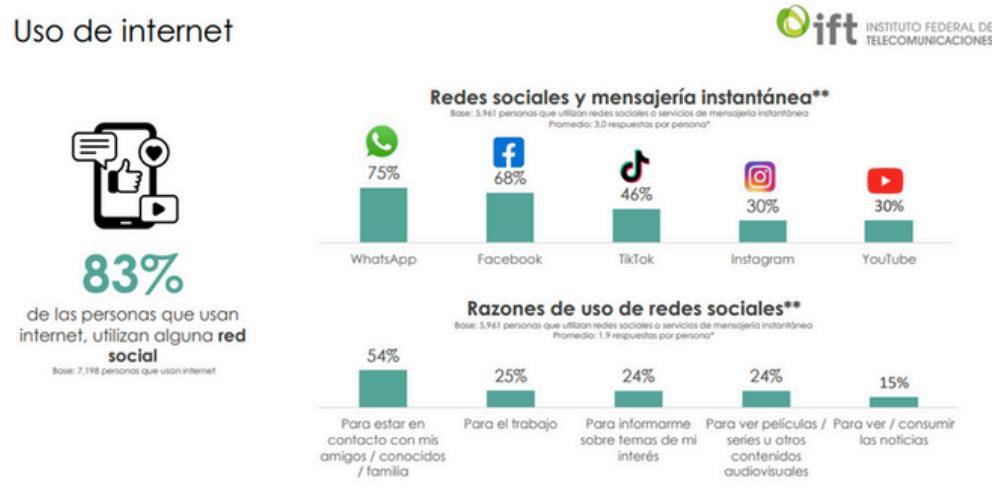
Fuente: Adaptado de los resultados de Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024, [Elaboración propia con base en datos del Instituto Nacional Electoral \(INE, 2024\). Informe de resultados del análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema Candidatas y Candidatos Conocedas \(PEF 2023-2024\)](#).

Asimismo, la Encuesta señaló que el grupo que sostuvo a lo largo de los años mencionados el mayor porcentaje de personas usuarias de internet fue el de 18 a 24 años, con un porcentaje que llegó hasta 97%. Le siguieron los grupos de 12 a 17 y de 25 a 34 años, ambos, con un 95.1%. Aunado a ello, el celular es el dispositivo de conexión más usado con un porcentaje que alcanzó el 97.2% (ENDUTIH, 2024).

En ese orden de ideas, otro aspecto relevante que es indispensable tener en cuenta para el presente análisis de sentencia es el relacionado con el uso de internet que realizan las personas, al respecto, ENDUTIH 2024 especificó que los dos principales usos de internet fueron para comunicarse con otras personas (93%) y acceder a redes sociales (90.4%).

Al respecto, sirve de contraste la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024, que realiza el Instituto Federal de Telecomunicaciones pues entre diversas cuestiones, resaltó que las redes sociales y de mensajería instantánea más usadas por los usuarios de internet son WhatsApp con un porcentaje del 75% y Facebook, con un porcentaje que alcanzó el 68% (ENNCA, 2024).

Figura 2. Redes sociales y mensajería instantánea



Fuente: Fuente: Adaptado del Reporte Especial 2024 de la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales  
[https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6\\_Reporte\\_ENCCA\\_2024\\_o.pdf](https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_Reporte_ENCCA_2024_o.pdf)

Como se puede apreciar, actualmente las redes sociales son un mecanismo a través del cual las personas se comunican con mayor frecuencia, naturalmente representan una herramienta útil para fomentar la participación política y dar a conocer candidaturas durante el desarrollo de un proceso electoral o vigilar el desempeño de quienes ejercen un puesto de elección popular.

Lo anterior, se hizo evidente durante el pasado proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas pues a través de ellas, partidos políticos, candidatas y candidatos de los tres niveles de Gobierno, la iniciativa privada e incluso los medios de comunicación que ofrecieron servicios especializados, implementaron campañas o estrategias que tuvieron como objetivo alcanzar el voto de las personas usuarias de redes sociales como internet o redes sociales como Facebook.

Sin embargo, es innegable que también se difundió información que dañó la dignidad de las personas o puso en riesgo la seguridad o el derecho de las mujeres a participar en condiciones libres de violencia durante el desarrollo de un proceso electoral. Tal situación se hace evidente a partir del análisis de la sentencia que se realiza en el presente texto.

## CONTENIDO

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales.**

En tratándose de un país con una democracia representativa como México, el internet y las redes sociales se posicionan como instrumentos de comunicación cada vez más importantes, con mayor cobertura y relevancia en la manera en que la ciudadanía interactúa durante el desarrollo de un proceso electoral.

Los datos anteriores, muestran quiénes y dónde están haciendo uso del internet en México, y ponen en evidencia el contexto en el que acontece el caso que se sometió a consideración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por medio del Procedimiento Especial Sancionador que finalmente obtuvo el número de expediente de clave TRIJEZ-PES-048/2024.

Así, para entrar en materia, de acuerdo con Joseph Schumpeter, la democracia se concibe como:

“Un proceso competitivo en el que las fuerzas políticas buscan el voto de los ciudadanos a través de la publicidad de una oferta política, se han desarrollado como parte integral de este procedimiento las campañas políticas, que son el mecanismo por medio del cual los diferentes actores intentan convencer a los ciudadanos de la conveniencia de su propuesta y plataforma política para alcanzar la victoria electoral y, por consiguiente, la detención del poder público (DAVID, 2012, 23)”.

En este orden de ideas, durante el desarrollo del periodo de campañas del pasado proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas, dos ciudadanas, una en calidad de candidata a regidora plurinominal postulada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento del municipio de Calera de Víctor Rosales y otra, en su carácter de regidora en funciones en el mismo Ayuntamiento denunciaron la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Ahora, para tener clara la temática que se aborda, se desglosa la siguiente definición de violencia política contra las mujeres en razón de género:

"De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida (INE, 2025)".

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así, las denunciantes, como se les identifica en la sentencia TRIJEZ-PES-48/2024, iniciaron este procedimiento y señalaron en su escrito de denuncia que en dos páginas de Facebook denominadas "Noti Calera" y "Calera Noti"<sup>1</sup>, respectivamente, se difundieron publicaciones con fotografías a través de los cuales se demeritó el trabajo que desempeñaba una de las actoras al interior del Ayuntamiento.

También, que a través de "memes" se hizo referencia a que la madre de otra de las denunciantes obtenía candidaturas para amigos y familiares, incluida su candidatura como regidora plurinominal, a través de favores de índole sexual.

Por esa razón, centralmente argumentaron que se cometió en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género desde un espacio digital ya que las publicaciones que denunciaban estaban enfocadas en sugerir que una de ellas había obtenido su candidatura debido a favores sexuales y no por sus capacidades personales o actividad dentro de la política, lo cual dañó su integridad personal y reprodujo estereotipos de género.

Además, que se difundieron fotografías donde se expuso y criticó la apariencia física de otra de las denunciantes denostando con ello sus resultados de trabajo.

Si bien, no existe un consenso global sobre qué es la violencia digital, ésta se puede definir como:

“Aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas (OVIGEM, 2025)”.

“Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprecio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras (Luchadoras, 2025)”.

En efecto, lamentablemente la situación que se estudia en el caso de la sentencia TRIJEZ-PES-048/2024 no es un hecho aislado, en realidad, ONU Mujeres ofrece datos estadísticos preocupantes, entre otros, resalta lo siguiente:

- 1** El 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.
- 2** Los estudios sobre la dimensión de género de la violencia en línea indican efectivamente que el 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres.
- 3** A nivel mundial, 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres, de 15 años en adelante, ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea. Una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde el acoso y el abuso de las mujeres en línea es extremadamente improbable de ser castigado. (ONU, Mujeres).



## **Aspectos relevantes del estudio jurisdiccional**

Ahora bien, el estudio jurisdiccional realizado revela algunas cuestiones trascendentales sobre las que debió pronunciarse la autoridad jurisdiccional electoral local tomando en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos que se denunciaban.

Es decir, que durante el desarrollo del periodo de campañas se denunciaron diversas publicaciones que se difundieron en la red social Facebook.

Primero, el TRIJEZ debió realizar en reiteradas ocasiones esfuerzos por localizar a las personas responsables ya que la conducta sucedió en redes sociales. Al respecto, la sentencia refiere que Meta Platforms, Inc., (Meta) aportó diversos datos y códigos de identificación vinculados con las cuentas de Facebook denunciadas, entre ellos, los perfiles individuales de las personas que los administraban.

Sin embargo, lamentablemente sólo se localizó a una persona física como resultado de la información que la propia red social ofreció durante los diversos requerimientos, lo que la autoridad jurisdiccional hace constar del modo siguiente:

“Sin embargo, a pesar de que se agotaron diversas líneas de investigación a fin de localizar a los propietarios de los perfiles de Facebook por medio de las líneas telefónicas y correos electrónicos antes descritos, finalmente no fue posible individualizar a más personas (Sentencia TRIJEZ-PES-048/2024, 2024.”

Ahora, de acuerdo a los datos cuantitativos antes mencionados, 100.2 millones de personas están usando internet, de los cuales el 90.4% admitió contar con una red social siendo Facebook la que resultó ser la más usada en el país, aunado a que 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.

Ante ello, cabe la pregunta ¿Las mujeres que deciden participar en política cuentan con mecanismos idóneos para el acceso pleno a la justicia cuando consideran que son víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales?

Para responder tal interrogante, resalta el segundo aspecto que se estudia en la sentencia que se analiza y es el referente al pronunciamiento que realiza el Tribunal respecto a la facultad con la que cuentan las autoridades electorales para analizar la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de la difusión de publicaciones en redes sociales cuya persona física responsable no se localizó.

Sobre el tema, el TRIJEZ señaló que en tratándose de medios digitales como lo son las redes sociales, las personas administradoras de un perfil son responsables de los contenidos que se publican en ésta, ello en la medida en que forman parte de la cadena de acciones por las cuales se difunde la publicación considerada indebida (Sentencia SUP-PSC-17/2022, citada en TRIJEZ-PES-048/2024, 2024).

En concreto, la sentencia refiere lo siguiente:

“[...] El derecho a una tutela judicial efectiva implica que el Estado debe garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a un recurso judicial para resarcir las violaciones que recientan en sus derechos fundamentales, por ejemplo, en el caso de la vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Particularmente la línea jurisprudencial en materia electoral respecto a casos en que se denuncie la comisión de VPG implica que se deben realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para lograr un análisis completo de los hechos denunciados.

Lo anterior, permite sostener la actuación de todo Tribunal en bases sólidas que conlleven una declaración objetiva sobre la existencia o inexistencia de la infracción que se denuncie, así como la determinación e imposición de la sanción que corresponda a las personas responsables de la conducta en cuestión a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y combatir la impunidad en tratándose de acciones que vulneren el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Bajo ese razonamiento, en materia electoral el anonimato de las personas que sean responsables de publicar y/o difundir expresiones que puedan ser constitutivas de VPG no es impedimento para que este Tribunal se pronuncie sobre su existencia (Sentencia TRIJEZ-PES-48/2024, 2024)".

Esto, representa un hito jurisdiccional pues implica que con independencia de que se conozca a la persona responsable de publicaciones que puedan ser constitutivas de violencia, las autoridades electorales cuentan con facultades suficientes para conocer y resolver de tales controversias.

Ello, nos lleva al tercer aspecto relevante del caso, esto es el concerniente al análisis de si, efectivamente las publicaciones contenían estereotipos de género en el uso del lenguaje o si, las mismas se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

## **Metodologías para identificar la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

La sentencia refiere que las autoridades electorales han construido toda una serie de metodologías para analizar tanto la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género como el uso del lenguaje con estereotipos de género, misma que se señala en la resolución del modo siguiente:

“Para casos en que se deba determinar si determinadas expresiones constituyen VPG, la Sala Superior del TEPJF estableció en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-106/2023 que las autoridades jurisdiccionales tienen que analizar los siguientes aspectos de conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”:

- **El contexto** relevante en que se emitió el mensaje.
- **La expresión** objeto de análisis.
- **El significado** de las palabras.
- **El sentido** del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- **La intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Asimismo, se estableció que es necesario estudiar si la conducta reproduce **estereotipos de género** que coloquen a las denunciantes en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político (Sentencia TRIJEZ-PES-048/2024, 2024).

A través de un amplio y detallado desarrollo de tal metodología, el Tribunal sostuvo que las publicaciones denunciadas no podían verse amparadas por el derecho a la libertad de expresión en redes sociales ya que no se puede permitir que se utilice la vida personal de las mujeres y se aluda a que realizan determinadas conductas, entre ellas las sexuales, como instrumento para humillarlas públicamente y atentar contra su dignidad.

A partir de lo anterior, conforme a los significados que adquirían las expresiones en estudio, de conformidad con los elementos de prueba que obraron en autos y los señalamientos hechos valer por las denunciantes, el Tribunal concluyó que el sentido subyacente dentro de las expresiones se dirigió a construir un discurso discriminatorio en perjuicio de las denunciantes basado en estereotipos de género.

Por lo anterior, determinó que se cometió violencia simbólica y precisó que esta se ejerce a través de mensajes, imágenes, valores y prácticas culturales que refuerzan relaciones de poder y dominación. En consecuencia, acreditó que se cometió violencia política contra las mujeres en razones de género por medio de publicaciones difundidas en la red social más usada en el país, esto es Facebook.

### **Sentencias declarativas para combatir el anonimato como evasión de responsabilidad**

Finalmente, aunque se pueden seguir resaltando aspectos relevantes de la sentencia que se comenta, se concluye destacando el apartado de estudio referente al anonimato como evasión de responsabilidad y sus consecuencias.

Ello, pues en tal apartado lamentablemente se hace evidente que cada vez es más común que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral tengan que pronunciarse sobre casos en que, por medio de redes sociales, se atente contra la integridad de las mujeres que deciden participar en política.

A su vez, que la Autoridad deba enfrentarse al anonimato que tales plataformas digitales ofrecen, mermando así el pleno acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consciente de tal situación, el Tribunal Local cita diversos precedentes donde se estudiaron casos similares, tales como los asuntos de claves jurisdiccionales SER-PSC-0087/2023, SER-PSC-0374/2024 y SER-PSC-0014/2025, en los cuales, ante la inminente impunidad derivada del anonimato de las personas agresoras los Tribunales se vieron en la obligación de emitir lo que denominaron sentencias declarativas.

Derivado de lo trascendental de tal acción para la justicia electoral en Zacatecas, en seguida se cita el argumento central de tal decisión:

“Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.

En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital (Sentencia SER-PSC-0014/2025, 2025, citada en TRIJEZ-PES-048/2024, 2025).

Sustentando en lo anterior su decisión, el Tribunal Local emitió una sentencia declarativa en la que determinó la existencia de violencia política por razón de género en contra de las denunciantes, atribuida a las personas titulares de los perfiles particulares que resultaron vinculados a las cuentas o páginas de Facebook desde donde se difundieron las publicaciones denunciadas.

## CONCLUSIONES

### ¿Cuál es el reto para la democracia contemporánea?

El presente asunto, invita a reflexionar sobre los retos que enfrentan las autoridades electorales jurisdiccionales para combatir efectivamente la impunidad en redes sociales, pues se demuestra que a pesar de los esfuerzos las plataformas digitales aún ofrecen a las personas usuarias determinado grado de impunidad.

Asimismo, pone en evidencia que las mujeres enfrentan grandes riesgos en tratándose del ejercicio de sus derechos político electorales en contraste con la información que puede circular en redes sociales en su perjuicio.

Hoy en día, cualquier persona puede crear un perfil de Facebook, además la cantidad de personas con un rango de edad que le permita ser sujeto de responsabilidad en tratándose de infracciones en materia electoral es inmenso.

De acuerdo a la información cuantitativa desglosada en este documento, existen miles de individuos que pueden crear un perfil anónimo, con información falsa y finalmente no ser responsable por las conductas o hechos que pueda llegar a cometer.

Ese es el reto contemporáneo que traen consigo las sociedades hiperconectadas para la impartición de justicia, al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas sentó las bases para continuar en esta lucha por garantizar el pleno acceso a la justicia a toda mujer que decida participar en política.

Se concluye, citando las medidas de reparación y no repetición que se ordenaron en la sentencia derivado del contexto particular del caso:

“Entonces, en atención a la jurisprudencia de Sala Superior 50/2024 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR, con el propósito de restaurar el derecho que fue vulnerado y crear mecanismos que prevean la reparación y no repetición de conductas como las que afectaron a las denunciantes, se determina que lo procedente es ordenar lo siguiente:

- La publicación de un extracto de esta sentencia declarativa en la cuenta de la red Social Facebook de este Órgano Jurisdiccional.
- La inscripción de la totalidad de responsables, ya sea persona física o perfiles de Facebook en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente [...].
- Se ordena solicitar la colaboración de Meta Platforms Inc, a efecto de suspender por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, los perfiles de Facebook identificados como “Noti Calera” y “Calera Noti” (Sentencia TRIJEZ-PES-048/2024, 2024)”.

Adicionalmente, se multó económicaamente a la persona física que sí se localizó y se le ordenó realizar un curso sobre perspectiva de género y orientado a la promoción y protección de derechos político electorales de las mujeres.

En una sociedad que históricamente ha discriminado a las mujeres, el fallo dictado en la sentencia TRIJEZ-PES-048/2024 determina el proceder que mínimamente toda autoridad debe procurar para garantizar a las mujeres el pleno acceso a la justicia y condiciones libres de violencia o discriminación, incluso en internet y redes sociales durante el desarrollo de un proceso electoral.

# FUENTES CONSULTADAS

- Castells, Manuel. 2012. Comunicación y Poder. México: Siglo XXI.
- Ciberseguridad. Ciberespacio: Definición, aplicaciones y límites. Disponible en <https://ciberseguridad.com/guias/recursos/ciberespacio/> (Consultado el 10 de agosto de 2025).
- Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales. [en línea], (2024). Ciudad de México: Instituto Federal de Telecomunicaciones. Disponible en: [https://somasaudiencias.ift.org.mx/archivos/6\\_Reporte\\_ENCCA\\_2024\\_o.pdf](https://somasaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_Reporte_ENCCA_2024_o.pdf) (Consultado el 16 de julio de 2024).
- Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 [en línea]. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/> (Consultado el 16 julio de 2024).
- Fernández Crespo, Montse. 2013. Midiendo la eficacia de las cibercampañas en internet. En Ciberpolítica. Las nuevas formas de acción y comunicación políticas. Editado por Ramón Cotarelo. Valencia: Tirant Humanidades.
- G. Benavides, Fernando y Silva Peña-herrera, Michael. 2022. Datos y evidencias del teletrabajo, antes y durante la pandemia por COVID-19. Archivos de Prevención de Riesgos Laborales: 133-146.
- García Calderón, Carola. 2022. Comunicación de crisis, medios de comunicación y redes sociales. La estrategia informativa del gobierno acerca de la pandemia. En Democracia mexicana: retos de la participación y lo derechos, coords. Fernando Castañeda Sabido, Lorenzo Córdova Vianello. México: Instituto Nacional Electoral y Bonilla Distribución y Edición, S.A de C.V.
- García Ortiz, Yairsinio David, (mayo-junio 2017) "Contra la falta de legitimación y credibilidad de las instituciones: Gobierno Abierto". Monterrey, Nuevo León, revista digital E-lectores, año 1 número 1. Número 1.
- INE. Instituto Nacional Electoral. ¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres en razón de género? Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/> (Consultado el 10 de octubre de 2025).
- Luchadoras. 13 formas de agresión relacionada con las tecnologías contra las mujeres. Disponible en: <https://luchadoras.mx/13formas-violencia-linea-las-mujeres/> (Consultado el 10 de octubre de 2025).
- Rosa Miriam Elizalde. 2020. Transformaciones culturales, medios de comunicación y democracia. En La Disputa por la Democracia en América Latina. Perspectivas y desafíos en una era de transformación social global, coords. John M. Ackerman y René Ramírez. México: LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados y Universidad Nacional Autónoma de México.

# FUENTES CONSULTADAS

- Salvo Daniel. (16 de julio de 2002. Copyright <http://cifiperu2002.blogspot.com/>). Neuromante. Disponible en <https://www.ciencia-ficcion.com/opinion/op00508.htm> (consultada el 15 de julio de 2025)
- Sentencia TRIJEZ-PES-048/2024, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (2025) Disponible en [https://2020v03.transparencia-trijez.mx/images/iconos/logoadobe02\\_verde.png](https://2020v03.transparencia-trijez.mx/images/iconos/logoadobe02_verde.png) (consultada el 15 de julio de 2025).
- Navarro Torres José Antonio, Berdasco Blanco Andrés, Cruces Colado Jacobo, (1 de noviembre de 2000. Copyright <https://www.ciencia-ficcion.com>) Ciberespacio. Disponible en <https://www.ciencia-ficcion.com/glosario/c/ciberesp.htm> (consultada el 15 de julio de 2024).
- Observatorio de Violencia de Género en medios de comunicación (OVIGEM). Violencia digital. Disponible en: <https://ovigem.org/violenciadigital/> (Consultado el 10 de octubre de 2025).
- ONU Mujeres. Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital lo que es virtual también es real. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Dокументos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>





# ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA TRIJEZ-JNE-011/2024 Y SUS ACUMULADOS: TRIJEZ-JNE-036/2024 Y TRIJEZ-JNE-039/2024. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, POLÍTICA Y JURISPRUDENCIAL

CRITICAL ANALYSIS OF THE JUDGMENT TRIJEZ-JNE-011/2024 AND  
ITS ACCUMULATED JUDGMENTS TRIJEZ-JNE-036/2024 AND  
TRIJEZ-JNE-039/2024. FROM THE CONSTITUTIONAL, POLITICAL  
AND JURISPRUDENTIAL PERSPECTIVE

**DRA. DELIA ARACELI VALADEZ SÁNCHEZ\***

Fecha de recepción: 13 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2025

## RESUMEN

El presente análisis se enfoca en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y sus acumulados, en la que determinó la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas. Desde una perspectiva constitucional, se examinan las violaciones a los principios rectores del proceso electoral tales como la equidad, la legalidad, la imparcialidad y la separación entre Iglesia y Estado. Asimismo, se reflexiona sobre el impacto político de esta decisión, tanto en la reconfiguración de fuerzas partidistas como en la credibilidad institucional. El fallo marca un precedente relevante en la tutela de los valores democráticos en contextos locales complejos.

**PALABRAS CLAVE:** Nulidad electoral, principios constitucionales, imparcialidad, impacto político, separación Iglesia-Estado, principio de determinancia.

---

\*Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Docente Investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

## ABSTRACT

This analysis focuses on the ruling issued by the Electoral Justice Tribunal of the State of Zacatecas in case TRIJEZ-JNE-011/2024 and related cases, which declared the annulment of the municipal election of Zacatecas. From a constitutional perspective, the article examines violations of key electoral principles such as equity, legality, impartiality, and the separation of church and state. It also reflects on the political impact of the decision, including the reconfiguration of political forces and institutional credibility. The ruling sets an important precedent for safeguarding democratic values in complex local contexts.

**KEYWORDS:** Electoral nullity, constitutional principles, impartiality, fairness, political impact, separation of Church and State, principle of determination.



## INTRODUCCIÓN

El sistema electoral mexicano se fundamenta en principios constitucionales que dotan de legitimidad a los procesos democráticos. La sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ), en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, constituye una resolución paradigmática al declarar la nulidad de la elección municipal en Zacatecas capital. El presente trabajo analiza el contenido y los efectos de esta decisión, bajo una doble óptica: la constitucional y la política. En resumen, el análisis de una sentencia electoral implica una revisión exhaustiva de su contenido, estructura y argumentos, con el fin de determinar su validez, impacto y consecuencias en el ámbito electoral.

## DESARROLLO

El 2 de junio de 2024 la ciudadanía zacatecana eligió a sus autoridades municipales en un clima de polarización política sin precedentes. La jornada electoral tuvo como protagonistas a las coaliciones "FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS (PAN-PRI-PRD\*)", encabezada por Miguel Ángel Varela Pinedo, y "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y CORAZÓN POR ZACATECAS

(MORENA-PVEM-PT\*)", con Jorge Miranda Castro como candidato. Dicha estructura, protagonizó una contienda que trascendió lo local para convertirse en la disputa nacional entre el partido en el poder y la oposición.

El cómputo municipal otorgó la constancia de mayoría a Miguel Ángel Varela Pinedo (PAN-PRI-PRD). Sin embargo, el resultado fue impugnado por PVEM y MORENA, que denunciaron una serie de irregularidades consideradas, en su conjunto, violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales que rigen una elección popular.

Por su parte, el examen probatorio que realizó el TRIJEZ arrojó matices relevantes. En el rubro de "boletas excedentes", el Tribunal Local corrigió la premisa del actor sobre cuántas boletas adicionales al listado nominal integran legalmente el paquete (38 por representantes, no 24), con sustento en documental pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), y subrayó que, aún cuando existen discrepancias, la jurisprudencia federal no considera por sí sola esa inconsistencia como irregularidad determinante si no se acredita afectación al cómputo de votos.

En el caso concreto, de 141 casillas estudiadas, la propia tabla del Tribunal Local arrojó coincidencia plena en 59, faltantes en 66 y "excedentes" reales en 16, con un total de 76 boletas, muy distante de las 9,723 alegadas, por lo que esa línea de agravio no fue considerada.

En materia de integración de mesas directivas de casilla y legalidad de la recepción del voto, el TRIJEZ reconstruyó el régimen de "corrimiento" previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) para sustituciones y la exigencia de pertenencia a la sección en su caso, articulando "*el principio de determinancia*" según la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este recordatorio normativo es central, porque sirve de base para la posterior intervención de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

\*Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, respectivamente.

La sentencia también analizó la imparcialidad del IEEZ a propósito de una infografía difundida en redes sociales el 24 de mayo —luego retirada— sobre el “voto válido” que, con una cruz, ejemplificaba el sufragio a favor de la coalición PAN-PRI-PRD.

El TRIJEZ ubicó esa actuación dentro de la tensión entre la función de cultura cívica y el deber de imparcialidad, y valoró su posible impacto.

Con esa base, la decisión del 5 de julio fue impugnada federalmente. El 16 de agosto de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó la sentencia local para el efecto de que el TRIJEZ emitiera una nueva resolución “exhaustiva”, analizando de manera individual las casillas controvertidas y el fondo de la litis. Se trató de una revocación por insuficiencia de estudio, no por indebida apreciación probatoria de fondo.

En cumplimiento, el 18 de agosto de 2024 el TRIJEZ volvió a resolver: Anuló la votación de dos casillas (1811 B y 1819 B) por indebida integración y, de nuevo, declaró la nulidad de la elección municipal, revocó la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa.

En consecuencia, ordenó comicios extraordinarios. Con ello, el órgano local acató la directriz de agotar el examen casilla-por-casilla, pero sostuvo —con el nuevo cómputo— la conclusión anulatoria.

A partir de esa segunda sentencia, la controversia regresó a la Sala Regional Monterrey. El 6 y 7 de septiembre diversos medios reportaron que la autoridad jurisdiccional federal confirmó la nulidad; a su vez, constan en el sistema del TEPJF y en instrumentos públicos subsecuentes las piezas que enmarcan esa fase recursiva.

No obstante, el punto decisivo llegó pocos días después: El 14 de septiembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF, por unanimidad, revocó la sentencia regional que había determinado la nulidad y validó la elección del

Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, precisando que la Sala Regional ponderó indebidamente 16 entrevistas radiofónicas —al amparo de la libertad de expresión e información— como “adquisición de tiempo en radio”, por lo que tales apariciones no podían operar como causa de anulación.

En consecuencia, declaró la validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría al candidato de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS”, así como la asignación de regidurías de representación proporcional que correspondiera. En función a lo planteado, es permisible algunas consideraciones técnicas:

### **Primero**

El TRIJEZ construyó la nulidad sobre una visión acumulativa de violaciones sustanciales al principio democrático (certeza, legalidad, imparcialidad y equidad), apoyado en la cláusula estatal que prevé la nulidad por irregularidades graves acreditadas en, por lo menos, 20% de casillas, y en la exigencia del “*principio de determinancia*”, ya sea, explícita o implícita, conforme a la jurisprudencia federal.

Ese estándar aparece correctamente citado y aplicado en abstracto: el Tribunal Local distingue —con acierto— entre irregularidades instrumentales (boletas sobrantes o en su caso faltantes) y aquellas que pueden vulnerar la equidad de la contienda.

### **Segundo**

En la mecánica de sustitución de funcionarios de casilla, la sentencia se alinea con los artículos 274 y correlativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al exigir que las personas sustitutas pertenezcan a la sección electoral de que se trate, así como agotar el corrimiento antes de acudir a electores presentes, lo que explica la nulidad de las casillas 1811 B y 1819 B decretada en cumplimiento.

En ese punto, la congruencia normativa es clara: el parámetro federal fue citado correctamente y aplicado con efectos concretos en el cómputo

## Tercero

Respecto al agravio vinculado con la imparcialidad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el fallo local invoca el mandato constitucional y legal de neutralidad de los OPLES\* al tiempo que reconoce su deber de cultura cívica.

El problema radicó en la existencia de una pieza gráfica desafortunada que circuló en redes sociales (que fue retirada), sobre todo por su potencialidad para incidir en el ánimo del electorado, asunto que exige una prueba del impacto. La Sala Superior del TEPJF, al final, al reencauzar el debate hacia la libertad de expresión y de información en entrevistas periodísticas, delimitó el alcance de la “adquisición de tiempo” prohibida, cerrando la puerta a que se confunda cobertura noticiosa con propaganda contratada. Ese deslinde restituye con coherencia el modelo de comunicación política (arts. 41 y 134 de la Constitución Federal) y con la jurisprudencia que evita anular con base del “beneficio mediático” no acreditado.

**La Sala Superior del TEPJF validó la elección del Ayuntamiento de Zacatecas**

14/Septiembre/2024 / Sala Superior 445/2024

Ciudad de México

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó, por unanimidad de votos, la sentencia de la Sala Regional Monterrey que determinó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, al considerar de forma indebida 16 entrevistas denunciadas que habrían influido en el voto ciudadano.

El caso se originó a partir de las controversias presentadas por un partido político y un candidato que estimaron equivocada la decisión de la Sala Regional Monterrey sobre la participación del abanderado electoral en dichas entrevistas radiofónicas y establecer que incurrió en la adquisición ilegal de tiempo en medios de comunicación.

A propuesta de la magistrada presidenta Mónica Soto Fregoso, la Sala Superior —en sesión por videoconferencia— revocó la sentencia de dicha sala regional, toda vez que las entrevistas se enmarcaron en el ejercicio auténtico de los derechos de libertad de expresión y el libre ejercicio informativo y, por lo tanto, no debieron tomarse como causa para anular la elección.

En consecuencia, se declaró la validez de la elección, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva (SUP-REC-223311/2024 y acumulados).

-ooo-

\*TEPJF, 2024. “La Sala Superior del TEPJF validó la elección del Ayuntamiento de Zacatecas”. Boletín de prensa. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25948/0>

## Cuarto

En el tema de “boletas excedentes”, la propia sentencia del TRIJEZ muestra una consistencia probatoria que desfavorece la nulidad: si sólo 16 casillas presentan “excedente” cuantificado y la suma de 76 boletas es marginal frente al universo de votos, sostener una nulidad por esa línea sería incompatible con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF sobre el “*principio de determinancia*”, que pide, más que cuentas aritméticas, una demostración fehaciente de afectación a rubros fundamentales del escrutinio o a la autenticidad del sufragio.

El Tribunal Local identifica ese estándar, pero la declaración de nulidad se apoya finalmente en una sumatoria de violaciones, ya no en la anomalía de boletas. A la luz de lo expuesto, y ante la incógnita de considerar expresamente que, si la sentencia del TRIJEZ —y su cumplimiento— se apegan a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (Ley de Medios) y a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a competencia y procedibilidad, la respuesta es afirmativa: la sentencia delimita con corrección la jurisdicción (artículos 41 y 99 de la Constitución Federal), satisface requisitos de forma, oportunidad, legitimación, interés y definitividad previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en concreto en los numerales 10, 12, 13 y 55. Además, se esmera en el razonamiento de la acumulación.

Sobre las causales de nulidad de votación en casilla y de nulidad de una elección, el TRIJEZ invoca los artículos 52, 53 y 53 Bis de la Ley de Medios, así como los correlativos a las boletas y actas de escrutinio y cómputo de acuerdo a lo previsto en el artículos 198 y 208 de la Ley Electoral Estatal (boletas: lista nominal + representantes; asentamiento de folios y número de boletas recibidas, etc.), y argumenta en torno al “*principio de determinancia*” conforme al canon de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los temas de integración de casillas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sirve de parámetro directo para calificar la invalidez de las dos casillas en cumplimiento; en comunicación política y entrevistas periodísticas, y la última decisión federal —Sala Superior— devolvió la coherencia entre libertad de expresión y prohibición de compra de tiempo en radio y televisión.

En síntesis, hay apego formal y metodológico a los tres ordenamientos; la discrepancia que corrige la Sala Superior es de subsunción concreta y de valoración probatoria en un rubro específico (entrevistas), no de técnica procesal o de hermenéutica general.

En resumen, podemos señalar que las acusaciones abarcaron el siguiente enramado complejo de temas:

- 1) **Boletas excedentes**, supuestamente utilizadas para manipular el voto.
- 2) **Parcialidad del IEEZ**, al difundir propaganda institucional que favorecía indirectamente a un candidato.
- 3) **Adquisición de tiempos en radio**, a través de entrevistas reiteradas.
- 4) **Rebase de tope de gastos de campaña y actos anticipados**.
- 5) **Utilización de símbolos religiosos** en eventos públicos, afectando la separación Iglesia-Estado.
- 6) **Coacción del voto y calumnia** en contra de adversarios.

Por lo que, actuando en consecuencia, el TRIJEZ, al analizar estas causas, decretó la nulidad de la elección, ordenando al Congreso del Estado convocar a una elección extraordinaria.

No obstante, como se explicó previamente, la Sala Regional Monterrey del TEPJF revocó por insuficiencia de estudio, y la Sala Superior del TEPJF, finalmente, validó los resultados de la elección y devolvió la constancia de mayoría al candidato de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS”.



JUSTITIA  
DHARMA  
TSÉ DEO  
DIKE

## LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA NULIDAD ELECTORAL

Para entender mejor la trascendencia del fallo, es indispensable recordar que la nulidad de una elección es un mecanismo de protección de la legitimidad democrática. En México, la nulidad de la elección procede cuando se acreditan tres condiciones:

- 1** Existencia de irregularidades graves, acreditadas y comprobables.
- 2** Vulneración de principios constitucionales (equidad, imparcialidad, libertad, autenticidad del sufragio).
- 3** Determinancia, esto es, que las irregularidades sean cualitativa y cuantitativamente relevantes para alterar el resultado.

El artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas prevé la nulidad cuando las violaciones afectan la certeza del proceso o comprometen su autenticidad. Por tanto, la sentencia debía equilibrar dos acervos constitucionales:

- a)** La defensa del voto como expresión democrática y soberana, y;
- b)** La exigencia de que ese voto se emitiera bajo condiciones equitativas y legales.

## PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL: VALORES VULNERADOS

### 1. Legalidad y certeza

La primera línea de agravio se refirió a la existencia de boletas excedentes en 141 casillas. El TRIJEZ, con rigor técnico, revisó el número total de boletas por sección, corrigiendo incluso la premisa errónea del actor (quien confundió la fórmula de distribución, pues a cada paquete se agregan 38 boletas adicionales para representantes, no 24).

Tras el cómputo, se comprobó que sólo 16 casillas presentaban un excedente de 76 boletas, cifra insignificante frente al universo de más de 80 mil votos. Desde el punto de vista constitucional, esta irregularidad no alcanzó el umbral del *principio de determinancia*: Es decir, no se acreditó afectación real a la autenticidad del sufragio. Sin embargo, el valor de este ejercicio radica en el precedente metodológico: el Tribunal Local delimitó con precisión que constituye una irregularidad formal no determinante, contribuyendo a la consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre certeza y legalidad.

## 2. Imparcialidad administrativa

El segundo valor comprometido fue la presunta imparcialidad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ). El organismo local difundió una infografía institucional sobre el “voto válido” que —por un error de diseño— mostraba un ejemplo con la cruz colocada sobre la coalición PAN-PRI-PRD.

El TRIJEZ interpretó esta actuación como una violación al principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal. Aunque la pieza fue retirada, se consideró que el daño a la percepción pública ya se había consumado. Desde la óptica doctrinal, este incidente plantea el dilema entre el derecho ciudadano a la educación cívica y la obligación estatal de neutralidad política.

La imparcialidad no sólo se mide por la intención del emisor, sino por el efecto social que puede generar. En contextos polarizados, incluso los errores de comunicación adquieren relevancia jurídica.

## 3. Equidad en la contienda

El tercer eje Constitucional analizado fue la equidad, entendida como igualdad sustantiva de oportunidades entre competidores. El TRIJEZ acreditó la existencia de apariciones mediáticas reiteradas del candidato ganador, incluso fuera de los tiempos de campaña, así como propaganda en lugares prohibidos. Aunque el rebase de tope de gastos de campaña no fue comprobado por falta de dictamen consolidado, se consideró que la suma de ventajas indebidas había generado un desequilibrio estructural.

La equidad en el modelo constitucional mexicano no se limita al gasto económico, sino que abarca el acceso equitativo al espacio público, a los medios y a la opinión ciudadana. De ahí que, el Tribunal Local adoptara una visión amplia del principio, acorde con la interpretación evolutiva de la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), que reconoce que la equidad puede vulnerarse incluso sin erogación de recursos, si existe un uso indebido de la exposición mediática.

#### **4. Separación Iglesia-Estado**

El cuarto principio analizado fue el de la laicidad. El TRIJEZ valoró la participación del candidato de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS”, en actividades religiosas tradicionales —como la Cofradía de San Juan Bautista y las Morismas de Bracho—, interpretándola como una instrumentalización del sentimiento religioso con fines electorales.

Esta valoración reabre una vieja discusión en la doctrina mexicana: ¿Dónde termina la libertad religiosa y comienza la prohibición de injerencia eclesiástica? La Constitución Federal prohíbe toda participación de ministros o agrupaciones religiosas en propaganda electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 130 del tal ordenamiento. No obstante, el pluralismo cultural de Zacatecas dificulta separar lo religioso de lo popular. La Sala Superior del TEPJF, al conocer del asunto, consideró que no existían pruebas suficientes de injerencia clerical, lo que ilustra la necesidad de probar la determinancia de la influencia religiosa.

#### **5. Adquisición de tiempos en radio y televisión**

Finalmente, el tema más polémico: 16 entrevistas radiofónicas al candidato Miguel Ángel Varela Pinedo.

El TRIJEZ y la Sala Regional Monterrey del TEPJF consideraron que estas apariciones constituían una adquisición indebida de tiempo en radio, lo cual vulneraba el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF revirtió esta interpretación y estableció un precedente trascendente: “Las entrevistas periodísticas no equivalen a la compra de espacios en medios, sino que forman parte del ejercicio de la libertad de expresión e información, salvo que se acredite contratación, coordinación o control editorial del candidato (SUP-REC-22331/2024 y acumulados, 2024)”.

Esta tesis consolida un estándar más garantista y evita que los tribunales confundan cobertura informativa con propaganda pagada, preservando la libertad de prensa y la pluralidad informativa.

## **LAS TRES ETAPAS JURISDICCIONALES: EVOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS**

### **TRIJEZ (Jurisdicción Local)**

- Declaró la nulidad por acumulación de irregularidades graves y determinantes.
- Fundamentó su decisión en los artículos 52-53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, así como 198 y 208 de la Ley Electoral local.
- Aplicó correctamente el *principio de determinancia*, aunque con un enfoque cualitativo amplio.
- Ordenó elección extraordinaria, argumentando que la suma de violaciones —más la escasa diferencia del 4.51%— afectaba la autenticidad del sufragio.

## **Sala Regional Monterrey del TEPJF**

- Revocó la sentencia por insuficiencia de análisis, no por error de fondo.
- Ordenó una nueva resolución casilla por casilla, fortaleciendo la exigencia de exhaustividad procesal y la motivación reforzada de las sentencias.

## **Sala Superior del TEPJF**

- Revocó la nulidad decretada y validó la elección.
- Reinterpretó el sentido del artículo 41 de la Constitución Federal y reencuadró las entrevistas denunciadas dentro de la libertad de expresión.
- Estableció que la nulidad requiere prueba directa del nexo causal entre la irregularidad y el resultado.
- Subrayó que la democracia no puede tutelarse sacrificando libertades informativas.

## **IMPACTO POLÍTICO, MEDIÁTICO Y SOCIAL**

### **Repercusiones inmediatas**

La sentencia del TRIJEZ provocó una conmoción política. Los medios locales titularon: “Anulan elección en Zacatecas; MORENA celebra, PAN impugna”. Por su parte, el Gobierno Estatal expresó “respeto” pero “preocupación por la estabilidad política”. Durante semanas, la capital del Estado de Zacatecas vivió un ambiente de incertidumbre, mientras los partidos reajustaban estrategias y se abrían negociaciones informales sobre posibles candidatos para la elección extraordinaria.

### **Reacción a la validación federal**

La resolución de la Sala Superior del TEPJF cambió drásticamente la narrativa. El PAN, PRI y PRD celebraron la “restauración del orden jurídico”, mientras que MORENA y PVEM acusaron al Tribunal Federal de “desconocer la realidad social”.

Este vaivén discursivo demuestra que el problema no radica tanto en el derecho, sino en la politización de la justicia electoral, donde cada resolución es leída como triunfo o derrota partidista.

### **Efectos en la opinión pública**

Las encuestas locales mostraron un fenómeno interesante: la ciudadanía no comprendía los motivos técnicos de la nulidad, pero sí percibía una erosión en la confianza hacia las instituciones electorales. Este déficit comunicacional resalta la necesidad de que los tribunales optimicen la ilustración judicial, explicando de manera accesible por qué una elección se anula o se valida.

## **CREDIBILIDAD INSTITUCIONAL Y LEGITIMIDAD DEL SISTEMA**

### **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**

Demostró independencia frente a los poderes locales, pero su fallo fue percibido como activismo judicial. El riesgo del activismo en justicia electoral es que, si no se sostiene con pruebas determinantes, puede convertirse en la vulnerabilidad de la voluntad popular.

### **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Actuó como árbitro técnico, exigiendo rigor metodológico. Su intervención fortaleció la cultura de motivación robustecida que hoy exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Representó la última garantía de control constitucional. Al revocar la nulidad, reafirmó la supremacía del principio democrático y la interpretación garantista de los derechos fundamentales. En conjunto, el

proceso mostró que la cadena de control funciona, pero también que la legitimidad del sistema depende de la comprensión ciudadana y del lenguaje claro de las resoluciones.

## PROYECCIÓN JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

**1** **Determinancia reforzada.** La Sala Superior del TEPJF elevó el estándar probatorio: ninguna nulidad procede sin prueba empírica del impacto en el resultado. Este principio se convierte en un candado contra la frivolidad procesal.

**2** **Comunicación política y libertad de prensa.** La resolución de la última instancia jurisdiccional marcará la pauta en todo el país para distinguir información periodística de propaganda.

En lo sucesivo, los tribunales deberán acreditar coordinación o contratación para sancionar cobertura mediática.

**3** **Laicidad funcional.** Se consolida una interpretación secular pero culturalmente sensible, que distingue entre expresiones de religiosidad popular y actos de proselitismo religioso.

**4** **Equidad integral.** La equidad ya no se mide sólo por el gasto; incluye visibilidad, exposición mediática y uso institucional de recursos públicos. Este interesante principio alimentará nuevos criterios sobre propaganda gubernamental encubierta.

## CONCLUSIONES

La sentencia emitida el 5 de julio de 2024 y su cumplimiento del 18 de agosto siguiente, construyeron una nulidad de elección por “acumulación cualitativa” de irregularidades, con metodología y marco normativo correctos, pero que, al someterse al control federal, encontró un límite transparente: no toda presencia intensiva en medios constituye *per se* (por sí mismo), “adquisición de tiempo” prohibida.

La anulación de comicios exige, en un modelo garantista, conexión probatoria firme y determinante entre la irregularidad y la autenticidad del sufragio. La Sala Superior del TEPJF, al validar la elección, reafirmó ese estándar.

A la postre, queda un aprendizaje doble:

- 1 Los Tribunales Locales deben extremar el análisis del *principio de determinancia* con trazabilidad probatoria precisa —casilla por casilla, rubro por rubro— y;
- 2 En comunicación política, la distinción entre información periodística y propaganda contratada no puede diluirse sin sacrificar libertades constitucionales.

Como reflexión final, el caso Zacatecas demuestra que la justicia electoral mexicana se encuentra en una fase de madurez. Los tribunales no son simples administradores de conflictos, sino **intérpretes de los valores constitucionales de la democracia**.

Sin embargo, también revela la necesidad de fortalecer la ética judicial, la **responsabilidad comunicacional** y la **educación cívica**. La democracia constitucional exige jueces prudentes, partidos responsables y ciudadanos informados. La sentencia analizada nos recuerda que la nulidad no es una herramienta política, sino una medida extrema destinada a proteger la esencia misma del voto libre. Y que la verdadera victoria democrática no se encuentra en los tribunales, sino en la **confianza ciudadana** que los tribunales sean capaces de inspirar.

# FUENTES CONSULTADAS

- Animal Político. 2024. Sala Superior del TEPJF valida elección del Ayuntamiento de Zacatecas. Disponible para consulta en <https://www.animalpolitico.com/> (Consultado el 14 de septiembre de 2025).
- Carpizo, J. (1998). El presidencialismo mexicano y su evolución. México: UNAM. Córdova Vianello, L. (2020). Los tribunales electorales y la defensa de la democracia constitucional. México: Fondo de Cultura Económica.
- Congreso del Estado de Zacatecas, LXIV Legislatura. (2024). Acuerdo para la convocatoria a elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas. Diario de los Debates, agosto de 2024.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2025. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 8 de mayo de 2024.
- El Universal. (2024, 16 de agosto). Sala Monterrey revoca sentencia local y ordena nueva resolución exhaustiva. Disponible para consulta en <https://www.eluniversal.com.mx/>
- Fix-Fierro, H. (2015). El control judicial de los procesos electorales en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Infobae México. (2024, 15 de septiembre). TEPJF revierte nulidad y valida elección de Zacatecas; PAN celebra “triunfo de la legalidad”. Disponible para consulta en <https://www.infobae.com/mexico/>
- Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ). (2024). Comunicación institucional sobre retiro de infografía educativa “Voto válido”. Recuperado de <https://www.ieez.org.mx/>
- Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/> (Consultada el 30 de septiembre de 2025)
- \_\_\_\_\_. 39/2002. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2002/> (Consultada el 30 de septiembre de 2025).

## FUENTES CONSULTADAS

- La Jornada Zacatecas. (2024, 18 de agosto). TRIJEZ anula nuevamente elección municipal; se esperan nuevas impugnaciones. Disponible para consulta en <https://ljjz.mx/>
- Latinus. (2024, 14 de septiembre). TEPJF avala triunfo panista en Zacatecas; Morena acusa retroceso democrático. Disponible para consulta en <https://latinus.us/>
- LEEZ. Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2024. H. Congreso del Estado de Zacatecas.
- LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2023. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGSMI. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2023. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- López Guerra, L. (2003). La imparcialidad electoral como principio constitucional. Madrid: Tecnos.
- LSMIEZ. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. 2024. H. Congreso del Estado de Zacatecas.
- Milenio. (2024, 7 de septiembre). Zacatecas: controversia electoral provoca división entre partidos y exige intervención de Sala Superior. Disponible para consulta en <https://www.milenio.com/>
- NTR Zacatecas. (2024, 5 de julio). TRIJEZ anula elección municipal; Morena celebra resolución. Disponible para consulta en <https://ntrzacatecas.com/>
- Sentencia TRIJEZ-JNE-011/2024 y sus acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional y MORENA. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en: [https://2020v03.transparencia-trijez.mx/images/iconos/logoadobe02\\_verde.png](https://2020v03.transparencia-trijez.mx/images/iconos/logoadobe02_verde.png) (Consultada el 10 de agosto de 2025)
- \_\_\_\_\_ TRIJEZ-JNE-011/2024 y sus acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional y MORENA. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en: [https://2020v03.transparencia-trijez.mx/images/iconos/logoadobe02\\_verde.png](https://2020v03.transparencia-trijez.mx/images/iconos/logoadobe02_verde.png) (Consultada el 12 de agosto de 2025)

# FUENTES CONSULTADAS

- SM-JDC-462/2024 y acumulados. Actores: Miguel Ángel Varela Pinedo y otros. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible para consulta en: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0462-2024-\(Consultada el 30 de septiembre de 2025\)](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0462-2024-(Consultada el 30 de septiembre de 2025))
- SUP-REC-22331/2024 y acumulados. Actores: Miguel Ángel Varela Pinedo y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-22331-2024.pdf> (Consultada el 30 de septiembre de 2025)
- TEPJF. 2024. “La Sala Superior del TEPJF validó la elección del Ayuntamiento de Zacatecas” Boletín de prensa No. 445/2024. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25948/0>(Consultado el 30 de septiembre de 2025).
- TEPJF. (2023). Compilación de criterios jurisprudenciales relevantes en materia de nulidad y determinancia. Ciudad de México: Secretaría General de Acuerdos del TEPJF.
- TRIJEZ. 2024. “Por violaciones sustanciales a principios constitucionales TRIJEZ determina anular la elección del ayuntamiento de zacatecas” Boletín de prensa. Disponible para consulta en: <https://2020v03.transparencia-trijez.mx/index.php/technology/item/1347-boletin-cs-27>(Consultado el 30 de septiembre de 2025).
- Valadés, D. (2002). Laicidad, Estado y democracia. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.





# ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TRIJEZ-PES-048-2024 COMO PRECEDENTE CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN MÉXICO.

Analysis of Ruling TRIJEZ-PES-048-2024 as a precedent against political gender violence in Mexico.

**DRA. SANDRA GARCÍA GUERRERO\***  
**DRA. REGINA COMPEÁN GONZÁLEZ\*\***  
**DRA. ROSA MARÍA MUÑOZ BRIONES\*\*\***  
**DRA. MARICELA DIMAS REVELES\*\*\*\***

Fecha de recepción: 12 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 13 de octubre de 2025

## RESUMEN

El documento explora la Sentencia TRIJEZ-PES-048-2024 como un hito crucial en la lucha contra la violencia política de género en México, destacando su rol en la protección de los derechos políticos de las mujeres y la promoción de la igualdad de género en la esfera política. Se subraya la necesidad de juzgar con perspectiva de género y se detalla cómo esta sentencia busca establecer responsabilidades y fortalecer la democracia al asegurar la participación femenina. El texto también traza la historia de la participación de las mujeres en la política mexicana, desde la Revolución Mexicana hasta reformas clave, enfatizando la importancia de prevenir la violencia política y educar sobre la igualdad. Finalmente, se aborda la creciente presencia de mujeres en la política a nivel global y los persistentes desafíos que enfrentan como la subrepresentación y la discriminación.

\*Doctora en Educación por la Universidad de Baja California Campus Tepic. Docente Investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

\*\* Doctora en Derecho. Docente Investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

\*\*\* Doctora en Ciencias Forenses por el Instituto Zacatecano de Estudios Universitarios. Docente Investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

\*\*\*\* Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para el periodo 2022-2025.

**PALABRAS CLAVE:** Violencia política de género, derechos políticos de las mujeres, Igualdad de género, juzgar con perspectiva de género.

## ABSTRACT

This ruling establishes the accountability of individuals and authorities implicated in such violence, with the objective of safeguarding women's political rights and fostering gender equality in the political sphere. The court's directives are designed to prevent and address instances of gender-based political violence, thereby contributing to the reinforcement of democratic principles and civic engagement in Mexico. Ultimately, this judgment constitutes a significant step towards ensuring the protection of women's rights in politics and promoting a more equitable and just society. The document also explores the history of women's participation in Mexican politics, from the Revolution to key reforms, emphasizing the importance of preventing political violence and educating about equality. Finally, it addresses the growing presence of women in politics globally and the persistent challenges they face, such as underrepresentation and discrimination.

**KEYWORDS:** Gender-based political violence, political rights of women, gender equality, judge with a gender perspective.



## INTRODUCCIÓN

La violencia política contra las mujeres es un problema grave que afecta la participación y representación de las mujeres en la política. En México, la sentencia TRIJEZ-PES-048-2024 emerge como un paso importante y un hito crucial en la lucha contra la violencia política de género. Esta sentencia se refiere específicamente a un caso de violencia política contra mujeres en razón de género que acontece en el Estado de Zacatecas, México.

El presente documento, busca explorar la relevancia de esta sentencia, destacando su papel fundamental en la protección de los derechos político electorales de las mujeres y en la promoción de la igualdad de género dentro de la esfera política. Se subraya la necesidad de juzgar con perspectiva de género, una aproximación esencial para asegurar decisiones judiciales justas y equitativas.



**SENTENCIA TRIJEZ-PES-048/2024**  
DENUNCIANTES: DATO PROTEGIDO  
DENUNCIADOS: PÁGINAS DE  
FACEBOOK "CALERA NOTI" Y/O "NOTI  
CALERA" Y/O QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE.

La sentencia busca establecer la responsabilidad de las personas y cuentas de redes sociales involucradas en la violencia política de género, con el objetivo de fortalecer la democracia al asegurar y proteger la participación femenina en la vida pública.

Además, la temática hace oportuno que se aborden las bases para trazar la historia de la participación de las mujeres en la política mexicana, desde los tiempos de la Revolución hasta las reformas clave más recientes.

## **Datos estadísticos para contextualizar la magnitud de la problemática que aborda la sentencia:**

- 1 Violencia de Género General en México:** Estudios nacionales han revelado que el 70.1% de las mujeres en México ha experimentado algún tipo de violencia en su vida (CNDH, 2023).
- 2 Violencia Digital Global:** La violencia política se manifestó en este caso a través de páginas de una red social (Facebook), lo cual se relaciona con la violencia digital. A nivel mundial, el 73% de las mujeres han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea (ONU Mujeres, 2015).
- 3 Distribución de Violencia Digital por Género:** Los estudios sobre la dimensión de género de la violencia en línea indican que el 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres (OEA).
- 4 Casos Sancionados en México:** Al 15 de junio de 2023, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) del Instituto Nacional Electoral (INE) registraba 341 registros correspondientes a 298 personas sancionadas por cometer esta clase de violencia.

Incluir esta información estadística ayuda a visibilizar la gravedad de las situaciones de violencia política en razón de género que enfrentan las mujeres.

A lo largo del texto, se enfatizará la importancia de prevenir la violencia política y la necesidad de educar sobre la igualdad de género. Finalmente, se abordará la creciente presencia de mujeres en la política a nivel global, sin dejar de reconocer los desafíos persistentes que aún enfrentan, como la subrepresentación y la discriminación.

En resumen, la violencia política contra las mujeres en razón de género es un problema grave que impacta directamente en su participación y representación política. La sentencia TRIJEZ-PES-048-2024 representa un paso importante en este combate, pues buscó no sólo proteger los derechos femeninos, sino también avanzar hacia una democracia más equitativa y justa.

## **RESEÑA DE LA SENTENCIA TRIJEZ-PES-048/2024**

### **Antecedentes**

El caso inició mediante un Procedimiento Especial Sancionador (PES) el 8 de mayo de 2024 durante el periodo de campañas del proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas. Las denunciantes fueron una regidora en funciones y una candidata a regidora de un Ayuntamiento.

El proceso de sustanciación del expediente se prolongó debido a la necesidad de múltiples diligencias de investigación y reenvíos del expediente para lograr identificar a las personas responsables en redes sociales.

### **Hechos y agravios**

Los hechos de violencia denunciados consistieron en publicaciones en páginas de Facebook (violencia digital) con el propósito de menoscabar la imagen pública de las víctimas. Los agravios se encaminaron a reproducir estereotipos de género pues se atacó a la regidora denunciante juzgando su apariencia física ya que se le reprochaban cirugías plásticas y/o liposucción en lugar de sus resultados como funcionaria del Ayuntamiento.

Además, se difundieron “memes” con connotaciones sexuales para insinuar que la candidata denunciante obtuvo su postulación a través de favores sexuales que ofreció una de sus familiares.

## Sanciones

El Tribunal determinó la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), calificando la infracción como grave ordinaria. El particular o persona física que se identificó como responsable al comprobarse que era administrador de una de las cuentas denunciadas fue sancionado con una multa.

## Medidas de reparación y no repetición

- Se ordenó a la persona física responsable realizar un curso sobre perspectiva de género.
- Se ordenó la inscripción de la persona física responsable y de los perfiles anónimos de Facebook que resultaron responsables en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) por dos años, cada uno.
- Como medida subsidiaria derivado del anonimato de las personas administradoras del resto de cuentas de Facebook denunciadas, se ordenó la suspensión de la cuenta de Facebook “Noti Calera” por 30 días y la publicación de un extracto de la sentencia en la red social oficial del Tribunal en Facebook por 15 días.

## Aspectos fundamentales

El fallo judicial establece un precedente relevante al juzgar con perspectiva de género un caso de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ejercida a través de medios digitales que involucraban la difusión de memes en una red social (Facebook).

La resolución confirma que el anonimato no es un impedimento para que el Tribunal determine la existencia de violencia política y dicte medidas de reparación y no repetición.

## LA NECESIDAD DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

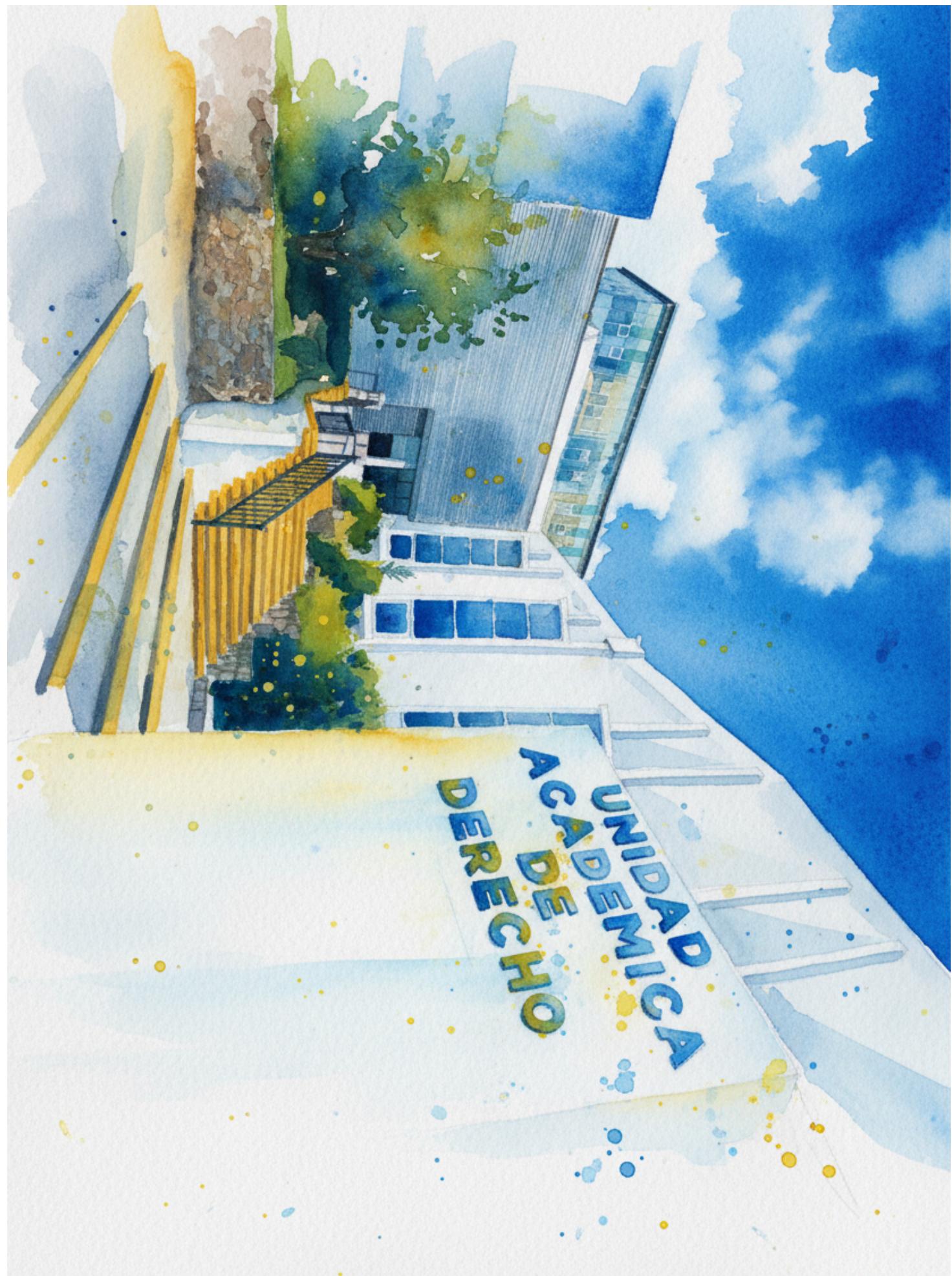
La perspectiva de género es un enfoque esencial, especialmente en el ámbito de la justicia electoral, que permite considerar las implicaciones de género en cada caso para asegurar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas tanto para hombres como para mujeres.

En el contexto de la sentencia TRIJEZ-PES-048-2024, juzgar con perspectiva de género fue una aproximación crucial para:

- a)** Garantizar que las decisiones judiciales sean equitativas.
- b)** Abordar de manera adecuada la violencia política contra las mujeres, reconociendo las particularidades y el impacto que esta tiene debido a la condición de género de la víctima.
- c)** Asegurar que las políticas sean justas y equitativas para ambos géneros.

Este enfoque es particularmente importante en casos de violencia política contra las mujeres porque permite:

- a)** Analizar el caso considerando los estereotipos, la discriminación o los prejuicios que pudieron haber motivado la violencia.
- b)** Proteger la dignidad y la integridad de las mujeres en la política, reconociendo las graves consecuencias que la violencia política de género puede tener para su bienestar y su participación en la vida pública.
- c)** Fortalecer la democracia al promover la participación de las mujeres en la política y garantizar que su voz sea escuchada sin sufrir violencia o discriminación.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos también subraya que la perspectiva de género busca considerar las implicaciones de género en cada caso para garantizar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas.

En resumen, la aplicación de la perspectiva de género en el sistema judicial, como se ve reflejado en la sentencia TRIJEZ-PES-048-2024, no sólo es un cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales para proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género, sino que también es un pilar fundamental para construir una democracia más inclusiva y equitativa.

En ese sentido, permite ir más allá de una interpretación superficial de los hechos, entendiendo cómo las dinámicas de género influyen en la comisión de delitos o faltas administrativas y en la experiencia de las víctimas, y así, asegurar una justicia integral y efectiva.

La historia de la participación de las mujeres en la política mexicana, es un proceso largo y complejo. Durante mucho tiempo, las mujeres fueron excluidas de la vida política y se les negó el derecho a participar en la toma de decisiones. Sin embargo, a lo largo de las décadas, ha habido un aumento significativo en su participación y se han logrado importantes avances en la lucha por la igualdad de género.

A continuación, se destacan los hitos clave en este proceso, desde la Revolución Mexicana hasta las reformas más recientes:

### **La Revolución Mexicana (1910-1920)**

Durante este periodo, las mujeres comenzaron a participar activamente en la política y a exigir sus derechos. Figuras como Hermila Galindo y Elvia Carrillo Puerto fueron pioneras en la lucha por los derechos de las mujeres, sentando las bases para futuras reivindicaciones.

### **El Derecho al Voto (1953)**

Un momento crucial llegó el 17 de octubre de 1953, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que otorgó el derecho al voto a las mujeres en México. Este logro fue el resultado de décadas de lucha y movilización por parte de las mujeres mexicanas.

### **La Participación Política de las Mujeres (1960-1980)**

En estas décadas, la participación de las mujeres en la política mexicana continuó creciendo. Rosario Castellanos y Elena Poniatowska son ejemplos de figuras que fueron pioneras en la lucha por los derechos de las mujeres y su participación política.

### **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

En 1981, México ratificó la CEDAW, un tratado internacional fundamental que busca eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida. La CEDAW establece que los Estados parte deben tomar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar su igualdad en la vida política, económica, social y cultural.

En dicho tratado internacional se define la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres [...] de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, artículo 1, 1981)".

## La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006)

Publicada en 2006, esta ley busca promover la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, siendo fundamental en la lucha por los derechos de las mujeres en México.

## La Reforma Electoral (2014)

Un avance significativo en la participación política de las mujeres fue la reforma electoral de 2014, que incluyó la paridad de género en las candidaturas políticas. Este logro ha sido fundamental en el camino hacia una mayor representación femenina.



CONVENCIÓN SOBRE LA  
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS  
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LA MUJER.

ENTRADA EN VIGOR: 3 DE  
SEPTIEMBRE DE 1981.

Estos hitos reflejan una trayectoria de resistencia y progreso que ha permitido a las mujeres mexicanas ganar espacio y voz en la esfera política, a pesar de los ataques y la violencia que aún enfrentan. La sentencia TRIJEZ-PES-048-2024 se inserta en este contexto histórico como un precedente importante que busca fortalecer la democracia al asegurar y proteger la participación femenina en la vida pública.

El Informe sobre la violencia política contra las mujeres 2023, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, muestra la magnitud del problema tal como se desglosa en seguida:

- 1 Total de registros:** Se registraron 341 actos de violencia política.
- 2 Agresores por sexo:** La gran mayoría de los registros corresponden a hombres (276 casos, o 80.93%), frente a 65 registros (19.06%) de mujeres sancionadas.
- 3 Reincidencia:** El registro también evidencia patrones de reincidencia, siendo mayor en hombres. 25 hombres y 5 mujeres han sido sancionados en más de una ocasión, destacando que un hombre cuenta con hasta once registros.
- 4 Tipos de violencia frecuentes:** A nivel nacional, las manifestaciones más frecuentes de este tipo de violencia fueron publicaciones a través de redes sociales demeritando a la víctima y el envío de mensajes basados en roles y estereotipos. Los principales tipos de violencia señalados fueron la simbólica, psicológica y sexual, seguidos de la económica, verbal y física (CNDH, 2023).

INFORME SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO 2023.  
CNDH.

Un acercamiento al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres desde la observancia en el monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres.



La presencia de mujeres en política es cada vez más importante y aumenta en todo el mundo. Las mujeres están ocupando cargos públicos y participando en la toma de decisiones en todos los niveles de gobierno. Esta creciente presencia hace evidente la necesidad de garantizar igualdad en la vida política. Ese es un tema fundamental en democracia.

Sin embargo, a pesar de esta creciente presencia y los avances logrados en las últimas décadas, las mujeres siguen enfrentando muchos desafíos y obstáculos. Estos desafíos pueden limitar su participación y representación en la toma de decisiones.

Algunos de estos desafíos específicos incluyen:

- a) La discriminación y el sexism:** Las mujeres en la política enfrentan discriminación y sexism en sus propios partidos políticos y en la sociedad en general. Esto puede limitar sus oportunidades y su capacidad para participar en la toma de decisiones.
- b) La conciliación entre la vida personal y profesional:** Las mujeres en la política a menudo enfrentan desafíos significativos para conciliar su vida personal y profesional, lo que puede limitar su capacidad para participar de manera efectiva en la política.

Adicionalmente, la violencia y los ataques contra las mujeres en política son un problema grave. Estos ataques pueden ser físicos, verbales o psicológicos, y pueden tener graves consecuencias para la salud y el bienestar de las mujeres, así como para la democracia y la participación ciudadana.

De hecho, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, integrado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, ha dado a conocer que todos los Estados del país tienen reportes de violencia política.

Las consecuencias lamentables de esta violencia incluyen:

**1 La limitación de la participación:** La violencia puede restringir la participación de las mujeres en la política y en la toma de decisiones.

**2 La pérdida de confianza:** Puede erosionar la confianza en las instituciones políticas y en la democracia.

Este panorama subraya la importancia de sentencias como la TRIJEZ-PES-048-2024, que buscan proteger los derechos políticos de las mujeres y promover la igualdad de género en la política.

## **IMPACTO Y CONTRIBUCIONES ADICIONALES DE LA SENTENCIA**

El alcance de la sentencia va más allá del caso particular, generando implicaciones más amplias y fundamentales para el sistema democrático y legal de México, tal como se apunta en seguida:

### **Protección de la dignidad y la participación de las mujeres**

El fallo busca salvaguardar la dignidad y la integridad de las mujeres en el ámbito político, reconociendo las serias repercusiones que la violencia política de género tiene en su bienestar y en su capacidad de participar en la vida pública.

Al hacerlo, esta sentencia tiene como objetivo proteger los derechos políticos de las mujeres, garantizando que puedan participar en la vida pública sin sufrir violencia o discriminación.

### **Fortalecimiento del marco democrático y legal**

La sentencia contribuye directamente al fortalecimiento de la democracia en México, promoviendo una mayor y más segura participación de las mujeres en la política y asegurando que su voz sea debidamente escuchada.

Este fallo es un claro cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales del país para proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género.

### **Establecimiento de precedente y aplicación de la perspectiva de género**

Este fallo es fundamental al sentar un precedente para futuros casos de violencia política de género, proveyendo una guía clara para tribunales y autoridades sobre cómo abordar estas situaciones. Adicionalmente, subraya la imperante necesidad de juzgar con perspectiva de género, una de las "palabras clave" asociadas a esta resolución, asegurando que las decisiones judiciales sean justas y equitativas para las víctimas.

La perspectiva de género en la justicia electoral, es un enfoque que busca considerar las implicaciones de género en cada caso. Su objetivo principal es garantizar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas entre los géneros. Este enfoque es crucial para asegurar que la justicia electoral beneficie a todas las personas en la sociedad, promoviendo la equidad para quienes participan en el ámbito político.

Es especialmente importante en casos de violencia política contra las mujeres. Al aplicar esta perspectiva, se pueden considerar las implicaciones de género inherentes a la violencia, asegurando que las decisiones judiciales sean justas y equitativas para las víctimas. La sentencia TRIJEZ-PES-048-2024 es, de hecho, un ejemplo de la necesidad de juzgar con perspectiva de género.

Como se ha mencionado, la violencia política contra las mujeres es un problema grave que puede incluir violencia física, verbal y psicológica. Esta violencia puede ser perpetrada por actores políticos, medios de comunicación y la ciudadanía en general. En este contexto, la perspectiva de género es fundamental porque permite considerar las implicaciones de género en cada decisión y garantizar que las políticas sean justas y equitativas entre los géneros.

En consecuencia, la aplicación de la perspectiva de género en la justicia electoral es una herramienta indispensable para asegurar que las decisiones judiciales reconozcan y aborden las desigualdades de género que pueden influir en los casos.

Proteger los derechos políticos de las mujeres, garantizando su participación en la vida pública sin sufrir violencia o discriminación y por otro lado, contribuir al fortalecimiento de la democracia al promover la participación de las mujeres y asegurar que su voz sea escuchada.

## CONCLUSIONES

La sentencia TRIJEZ-PES-048-2024 emerge como un paso fundamental y crucial en la lucha contra la violencia política de género en México. Esta trascendental resolución judicial no sólo aborda un caso específico en Zacatecas, sino que también busca proteger los derechos político electorales de las mujeres, prevenir la violencia política de género y promover la igualdad de género en la política.

Al establecer la responsabilidad de las personas y cuentas de redes sociales involucradas y ordenar medidas de reparación y no repetición, la sentencia contribuye significativamente al refuerzo de los principios democráticos y la participación ciudadana en México.

En el desarrollo del presente trabajo, se recorrió la larga y compleja historia de la participación política de las mujeres en México, desde sus inicios en la Revolución Mexicana hasta logros recientes como la paridad de género en las candidaturas políticas en 2014.

Es de suma importancia continuar trabajando incansablemente para prevenir y atender la violencia política de género. Esto implica no solo la aplicación rigurosa de sentencias como la recaída en el expediente TRIJEZ-PES-048-2024, sino también el fortalecimiento de la educación y la sensibilización pública sobre los derechos de las mujeres y la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

Es imperativo garantizar la plena participación y representación de las mujeres en la política, eliminando los obstáculos que limitan su capacidad para ejercer sus derechos y para que su voz sea escuchada sin temor a represalias.

Finalmente, y de manera ineludible, la perspectiva de género es fundamental en la justicia electoral y su aplicación no debe ser "letra muerta" ni limitarse a ciertos casos específicos. Como enfoque que busca considerar las implicaciones de género en cada situación, y que es especialmente importante en casos de violencia política contra las mujeres, la aplicación de la perspectiva de género debe ser un criterio universal y obligatorio para todas las autoridades judiciales y administrativas.

No se debe permitir que intereses de naturaleza política o particulares imperen por encima de este principio esencial. Todas las instituciones están obligadas a juzgar bajo este criterio, garantizando que las decisiones judiciales sean justas y equitativas para todas las personas, y contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia y la construcción de una sociedad más equitativa y justa.

## RECOMENDACIONES

A partir del análisis profundo de la sentencia TRIJEZ-PES-048-2024 y la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género en México, se desprenden varias propuestas y líneas de acción esenciales para consolidar los avances y enfrentar los desafíos persistentes.

- 1. Reforzar la emisión y difusión de sentencias clave:** Es fundamental que sentencias como la dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-048-2024, -que es un paso importante en la lucha contra la violencia política de género en México-, sean ampliamente difundidas y sus criterios se apliquen de manera consistente.

Esta sentencia busca proteger los derechos políticos de las mujeres y promover la igualdad de género en la política. Su difusión contribuye a reforzar los principios democráticos y el compromiso cívico en México.

- 2 Continuar con la prevención y atención integral de la violencia política de género:** Es de suma importancia seguir trabajando para prevenir y atender la violencia política de género. Esto implica implementar medidas concretas para erradicar las acciones u omisiones que menoscaben los derechos políticos de las mujeres, incluyendo las diversas manifestaciones de violencia como la física, psicológica, sexual, económica y simbólica.
- 3 Fortalecer la educación y sensibilización pública:** Como se ha mencionado, es importante educar a las personas sobre los derechos de las mujeres y la importancia de la igualdad entre los géneros. Esta educación debe alcanzar a toda la sociedad, incluyendo a actores políticos, medios de comunicación y la ciudadanía en general, para desmantelar los estereotipos, la discriminación y los prejuicios que perpetúan la violencia.
- 4 Garantizar la plena participación y representación de las mujeres:** A pesar de la creciente presencia de las mujeres en la política, persisten desafíos como la subrepresentación, la discriminación y el sexismo. Las propuestas deben apuntar a eliminar estos obstáculos para garantizar que la voz de las mujeres sea escuchada y que puedan participar plenamente en la toma de decisiones, sin que la violencia limite su participación o la confianza en las instituciones.

El cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas políticas es un avance clave que debe ser verdaderamente protegido y expandido; evitando simulaciones estratégicas que busquen beneficiar a personas atropellando el legítimo derecho de las mujeres

**5** Finalmente, y de manera crucial, es imperativo que juzgar con perspectiva de género no sea letra muerta ni se limite a ciertos casos, sino que se convierta en un criterio universal e ineludible para todas las autoridades.

La perspectiva de género es fundamental en la justicia electoral porque permite considerar las implicaciones de género en cada caso y garantizar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas entre los géneros.

Esto es especialmente importante en casos de violencia política contra las mujeres, ya que permite considerar las implicaciones de género en la violencia y asegurar decisiones justas para las víctimas ya que esto contribuiría al fortalecimiento de la democracia.

Por lo tanto, todas las autoridades están obligadas a juzgar bajo este criterio, sin permitir que imperen intereses de naturaleza política o particulares que puedan menoscabar los derechos humanos de las mujeres o distorsionar la equidad.

# FUENTES CONSULTADAS

- CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> (Consultado el 28 de Julio de 2025).
- CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe sobre la violencia política contra las mujeres en México 2023. Un acercamiento al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres desde la observancia en el monitoreo de la igualdad entre las mujeres. Disponible en: [https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/Informe\\_Violencia\\_Politica\\_Mujeres\\_Mexico\\_2023.pdf](https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/Informe_Violencia_Politica_Mujeres_Mexico_2023.pdf) (Consultado el 29 de septiembre de 2025).
- IDEA. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. ¿Hacia dónde vamos?: Participación política de la mujer en América Latina. Disponible en: <https://www.idea.int/es/news/hacia-donde-vamos-participacion-politica-de-la-mujer-en-america-latina-0> (Consultado el 1 de agosto de 2025).
- INE. Instituto Nacional Electoral. Definición de violencia política contra las mujeres. ¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres en razón de género? Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/> (Consultado el 31 de julio de 2025).
- OEA. Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Mujeres. Violencia digital contra las mujeres por razones de género. Disponible en: <https://belemdopara.org/violencia-digital-contra-las-mujeres-por-razones-de-genero/> (Consultado 28 de Julio de 2025).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. Aumenta la proporción de mujeres en los parlamentos, pero a un ritmo más lento. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528127> (Consultado 28 de Julio de 2025).
- ONU Mujeres. Según un informe de las Naciones Unidas se han de tomar medidas urgentes para combatir la violencia contra mujeres y niñas. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/9/cyber-violence-report-press-release> (Consultado 28 de Julio de 2025).
- OPPMM. Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. Disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8> (Consultado el 27 de Julio de 2025).

## FUENTES CONSULTADAS

- OPPMM. Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. Disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8> (Consultado el 27 de Julio de 2025).
- Sentencia TRIJEZ-PES-048-2024. Denunciante: Dato protegido. Denunciado: Páginas de Facebook “Calera Noti” y/o “Noti Calera” y/o quien resulte responsable. 2024. Disponible en: [https://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2024/PES/SENTENCIA\\_TRIJEZ-PES-048-2024\\_18062025.pdf](https://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2024/PES/SENTENCIA_TRIJEZ-PES-048-2024_18062025.pdf) (Consultado el 1 de octubre de 2025)
- Tramontana, Enzamaria.2011. Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: Avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. Revista IIDH 53 (Enero-Junio 2011): 142-183. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/revista-iidh53.pdf> (Consultado el 31 de julio de 2025).



# EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-036/2024 Y SU DESARROLLO: LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE VERIFICAR EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.

File TRIJEZ-JDC-036/2024 and its development: The obligation of the Political Parties to verify the internal process of selection of candidates.

**DRA. VANESSA MASSIEL GÓMEZ GAYTÁN\***  
**DRA. PALOMA RAMÍREZ FLORES\*\***  
**DRA. MARÍA BAAL BERIT MURGA RODRÍGUEZ\*\*\***  
**DRA. BRICIA ESTHELA GUERRERO FUENTES\*\*\*\***

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2025

## RESUMEN

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante una sentencia definitiva, pronunciada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que de manera indebida se aprobó la candidatura de personas que no fueron designadas por el Partido Acción Nacional (PAN) en Zacatecas como candidatas a regidoras en la fórmula uno de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas con motivo de su proceso interno de selección de candidaturas, indicando como consecuencia, realizar el registro de las personas impugnantes como propietaria y suplente, respectivamente, en los espacios de referencia, previa verificación de los requisitos formales estipulados en la norma electoral.

\*Doctora en Derecho. Docente investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

\*\*Doctora en Administración Pública. Docente investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

\*\*\*Doctora en Derecho. Docente investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

\*\*\*\*Doctora en Derecho. Docente investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

**PALABRAS CLAVE:** Sentencia, candidaturas, revocación, regidurías, coalición.

## ABSTRACT

The Court of Electoral Justice of Zacatecas, through a final judgment, pronounced on April 18, 2024, revokes in what was the subject of challenge, resolution RCG-IEEZ-015/IX/2024, issued by the General Council of the Electoral Institute of the Electoral Institute of the State of Zacatecas, considering that the candidacy of people who were not designated by the National Action Party (PAN) in Zacatecas as candidates for Zacatecas was improperly approved councilors in formula one of the form to integrate the City Council of the Municipality of Moyahua de Estrada, Zacatecas, indicating as a consequence, the order to carry out the Registration of the persons as owners and alternates respectively, in the reference spaces, after verification of the formal requirements stipulated in the electoral norm.

**KEYWORDS:** Sentence, candidacies, revocation, councillors, coalition.



## INTRODUCCIÓN

La importancia del tema analizado, estriba en el respeto irrestricto a los derechos político-electORALES de las personas que durante un proceso electoral cubren los requisitos que establecen los partidos políticos y que tienen que ir a una elección interna, sean respetados por quienes los postulan al momento en que son inscritos para contender por y para su propio partido contra los demás y erradicar este tipo de prácticas abusivas e impositivas que provienen de prácticas desleales de los partidos políticos con su propia militancia, pues puede suceder que las personas que se registren, en lugar de las personas electas internamente, no cubran o no cumplan los requisitos internos de los mismos partidos, violentando con ello lo establecido en los artículos 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dieciocho de abril del 2024, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ) resolvió mediante sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-036/2024, la revocación de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con número RCG-IEEZ-015/IX/2024, en el cual se consideró la procedencia de las candidaturas designadas por el Partido Acción Nacional (PAN), respecto de las fórmulas y planillas de precandidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas y Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) para el proceso electoral estatal 2023-2024. Señalando que las candidaturas en cuestión hacen alusión al principio de mayoría relativa.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el convenio de coalición entre los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional con el fin de participar conjuntamente en la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2023-2024

## ANTECEDENTES

El veinte de febrero del 2024 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) publicó las providencias por las cuales se establecieron los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular por mayoría relativa y representación proporcional para integrar las diputaciones locales y los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Del veintinueve de febrero al tres de marzo del 2024, la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) recibió los registros de las fórmulas y planillas de candidaturas para integrar los Ayuntamientos y las diputaciones del Estado de Zacatecas, por lo que el cinco de marzo del mismo año, la referida Comisión, mediante el acuerdo número CEPE-02/2024 declaró la procedencia de los registros recibidos de las fórmulas y planillas de precandidaturas internas para los cargos multirreferidos.

Por otro lado, el término para el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas transcurrió del veintiséis de febrero al once de marzo del 2024, en ese sentido el diez de marzo, el partido en cuestión presentó la solicitud para registrar candidaturas a través de la coalición para varios Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en particular, para el Ayuntamiento del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

En fecha treinta de marzo del 2024, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, a través de la cual, declaró procedente el registro de planillas de mayoría relativa para conformar los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

El día tres de abril del 2024, las actoras promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electores de la Ciudadanía con la finalidad de inconformarse con la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concretamente con lo referente a la posición número uno de regidores dentro de la planilla de mayoría relativa

presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, problemática a la cual se le asignó el número de expediente TRIJEZ-JDC-036/2024, mismo que una vez que fueron agotadas sus etapas legales se emitió la sentencia definitiva el día dieciocho de abril del 2024.

## **PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO**

En este apartado, se analizarán los preceptos jurídicos que se tomaron en cuenta para emitir la sentencia de referencia, por principio de cuentas, se basan desde el ámbito nacional, a lo establecido por el artículo 35, fracciones II y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el cual se estipula, entre otras cosas, el derecho a votar y ser votado en elecciones populares en condiciones de paridad.

Así como también, se toma en cuenta el artículo 41, párrafo primero del citado ordenamiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala el poder del pueblo para ejercer su soberanía y renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, nos define a los partidos políticos como entidades de interés público con registro ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según sea el caso, pues recordemos que puede haber partidos locales que no cuenten con registro ante el INE, con derecho a participar en las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En el mismo sentido, se definen por parte de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 36.

Cabe mencionar por principio de cuentas, que los preceptos jurídicos anteriormente expuestos, definen de manera general lo que son los partidos políticos a nivel nacional como local, así como también señalan algunas atribuciones para los mismos entes políticos.

Siguiendo el orden establecido en el análisis de la sentencia, se tiene que el artículo 34, numerales 1, 2 inciso D de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los asuntos internos de los partidos son:

“Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección (LGPP, artículo 34, numeral 1,2 inciso D, 2023)”.

De tal suerte que la Ley Electoral de nuestro Estado en sus artículos 50 y 131, numeral 1, les otorga la facultad de autodeterminación y autoorganización, pudiendo para ello organizar procesos internos para seleccionar candidaturas en las elecciones estatales y municipales, solicitando el registro ante las instancias correspondientes y dentro del marco normativo, ajustando su actuar y de sus militantes bajo los principios de un estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, esto último establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso A de la Ley General de Partidos Políticos.

Por último y no menos importante, tenemos la referencia del artículo 11, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (EGPAN), el cual reconoce el derecho de sus militantes a ser aspirantes y en su caso candidatos por el Partido a cargos de elección popular (EGPAN artículo 11, inciso e, 2008).

Como podemos observar, dentro del marco normativo citado con antelación, nos plantea que uno de los derechos como militantes de un partido político, es precisamente poder ser aspirante a tener una candidatura para cargos de elección popular.

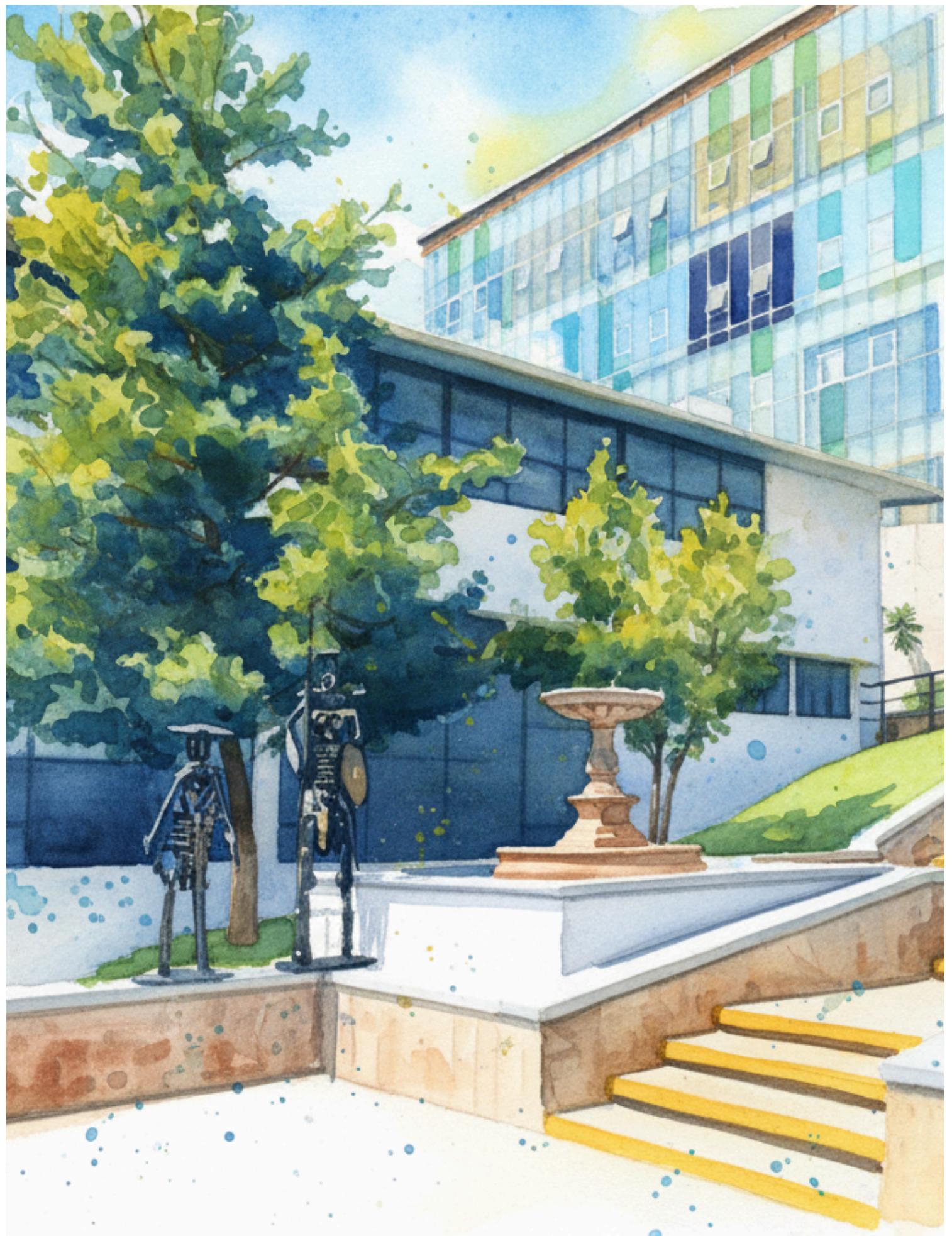
Nos remite en un primer momento, a los conceptos básicos para entender el contexto planteado en la demanda propuesta por las actoras del juicio como ciudadanas integrantes de una república que tiene las características de ser democrática, representativa, soberana, laica y federal, según lo estipulado en el artículo 40, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las cuales, a través de un juicio de derechos políticos electorales, defienden su postura de poder ser electas o ser votadas dentro de una elección popular a la cual toda persona ciudadana mexicana tiene derecho y que por ese mismo motivo no es permisible que cualquier autoridad pretenda violentar y mucho menos sin el más mínimo respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra constitución y leyes locales.

## **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

El problema original que se aborda en este análisis, versa sobre el registro de candidaturas, mismo que para el caso concreto, inicia con el calendario del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, bajo los lineamientos para el registro de candidaturas, otorgando un plazo para ello del veintiséis de febrero al once de marzo del 2024.

Ahora bien, en lo relativo a la fecha para determinar la procedencia o improcedencia, sería del veintinueve y treinta de marzo, fechas en las que se tuvo que realizar el análisis de los requisitos de todas las solicitudes presentadas, así como sus anexos, ya que la autoridad electoral, únicamente debía verificar el cumplimiento de los requerimientos y en su caso notificar a los partidos para que subsanen los faltantes o en su defecto se sustituyeran las candidaturas.



En un primer momento, la inconformidad expresada en la demanda por la parte actora, en donde manifiestan que se violentan sus derechos políticos electorales por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al omitir requerir al Partido Acción Nacional los resultados de su proceso interno de selección de candidaturas, previo a aprobar sin verificar que cumplieran los requisitos y emitir una resolución aprobándolas.

Cabe señalar que este agravio fue declarado como inoperante por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo el argumento de que según los artículos 147, numeral 1 y artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sólo tiene atribución para aceptar o rechazar la solicitudes de registro de candidaturas propuestas por los partidos políticos.

Ya que en el numeral tres del artículo 148 citado, sólo deben manifestar por escrito que la candidatura de la cual se solicita su registro fue seleccionada conforme a los Estatutos del propio partido, lo cual fue hecho por el Partido Acción Nacional mediante oficio presentado el diez de marzo de 2024, en el cual plasmaron como candidatas a dos ciudadanas diferentes a las actoras, argumentando el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que recibió la solicitud bajo el principio de buena fe.

La inoperancia del agravio anterior es compartida por quienes escriben estas líneas, puesto que, los reducidos plazos que se manejan en una elección municipal, estatal o nacional, rebasan humana y jurídicamente a las instituciones encargadas a fin de verificar que todas y cada una de las candidaturas que registran los partidos políticos cumplan con los requisitos que en un primer momento establecen los Estatutos de cada partido.

En segundo momento, los establecidos por las leyes locales y federales, por lo que el principio de buena fe que se señala es utilizado con frecuencia con el fin de dar entrada a todas las candidaturas propuestas, dejando la carga de respetar la norma jurídica al partido postulante y que no obstante que dicho principio puede ser violentado, por ello existen instancias

jurídicas para combatir dichos actos cuando son considerados violatorios de derechos fundamentales como en el caso que nos ocupa.

Esta problemática, consideramos que pudiera ser recurrente que se comenta por parte de los partidos políticos cuando se coaligan entre ellos para poder obtener mayor votación, puesto que deben de postular sus candidatos bajo sus principios y normas estatutarias y posteriormente hacer el engranaje para complementar una planilla entre tres partidos como sucedió en el expediente citado.

El segundo de los agravios plasmado por las actoras en su demanda, consistió básicamente en que debieron ser postuladas como candidatas a regidoras por el principio de mayoría relativa, por haber sido electas en el proceso interno del Partido Acción Nacional, debido a que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas afectó sus derechos políticos electorales, al no valorar que no obstante que habían sido válidamente electas, el mismo partido a través de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática registró a diversas personas en el mismo lugar que les correspondía a las actoras, sin publicar los resultados de las candidaturas designadas, pues sólo se publicó el lugar que correspondía las siglas del partido al que le tocaban dichos lugares.

Una vez analizada y valorada la documentación que existió como prueba en el expediente por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se les dió la razón a las hoy actoras, puesto que se desprendió que a pesar de haber sido electas de manera correcta, indebidamente y vulnerando sus derechos no se les registra en el lugar que les correspondía y, como ya hemos mencionado, se les asignaron a terceras personas, demostrándose con ello, con las pruebas aportadas en el procedimiento, que el acto que se combate estuvo viciado de origen, por tal motivo es que se determinó por parte del TRIJEZ, que se les otorgara el lugar que les correspondía tanto como titular y suplente.

Bajo un óptica jurídica sencilla, la procedencia de este agravio, es compartido por quienes escriben, dado que como atinadamente analiza el Tribunal, es clara y evidente la violación reclamada por las actoras, quienes agotaron un proceso interno de reunir requisitos para ser propuestas por un partido en coalición con otros y alguno de ellos sin la más mínima ética y respeto de los derechos fundamentales, violentando la facultad que tienen como ciudadanas de ser votadas, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 35 constitucional fracción segunda y artículo 14, párrafo segundo, con la simple sustitución de sus candidaturas por otras, violentando con ello los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Es un hecho que en este país, y en ninguna instancia puede ser permitido bajo los principios y fundamentos establecidos en el artículo 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Federal, es decir, que toda persona debe ser oída y vencida en juicio bajo una resolución que fundamente y motive el proceder de la autoridad, así como las normas electorales ya analizadas, por lo que al haberse acreditado los hechos que expusieron las actoras en ese sentido, concordamos que la restitución de sus garantías a ser votadas, está correctamente aplicada y con ella se cumplió la protección legal en su favor.

Lo anterior, traducido en el caso concreto, se visualiza, desde el momento en que de manera infundada, la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, privó de sus derechos a dos ciudadanas sin oírlas y vencerlas en juicio, por tal motivo, se les generó un estado de incertidumbre jurídica al no aplicarles el marco normativo electoral en su favor, pero sobre todo, el haber respetado un derecho ya adquirido en una elección interna, en la cual cumplieron los requisitos estatutarios.

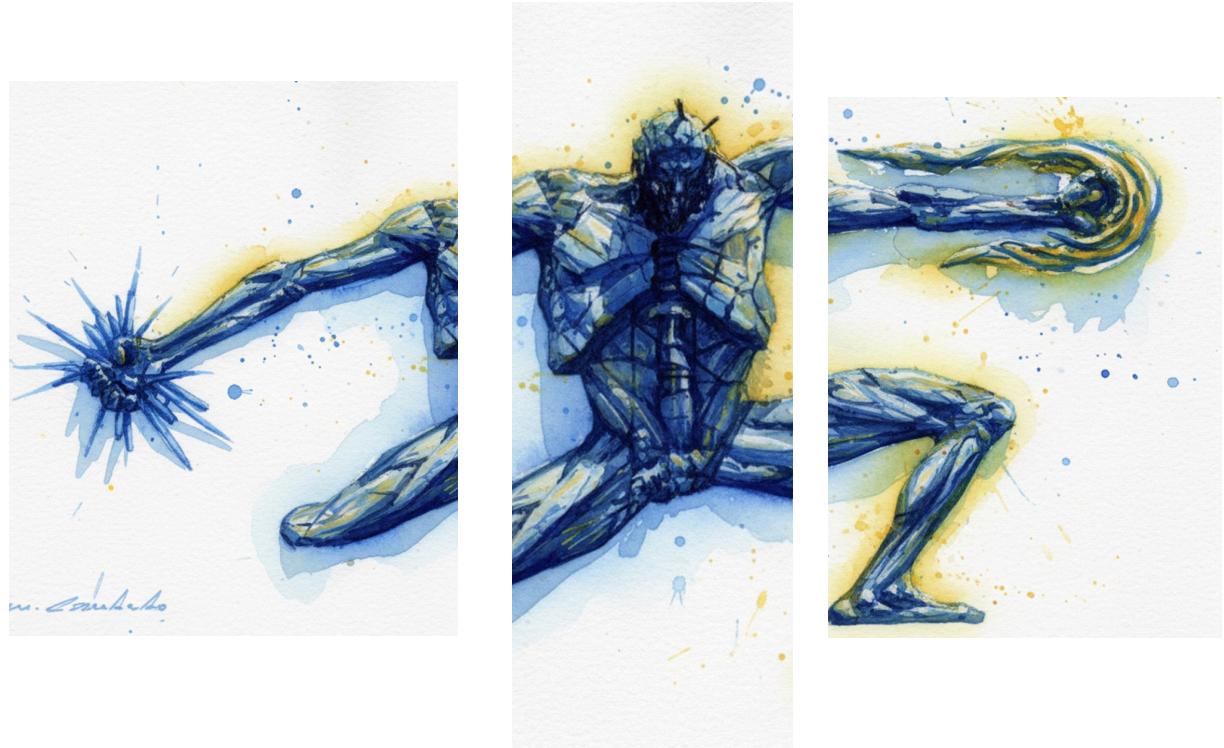
Situación la anterior, que debe sentar un precedente para las autoridades electorales en nuestro país a fin de que situaciones similares no se reproduzcan en éste y otros Estados y se obligue a los partidos políticos a respetar la normatividad incluida la interna.

# FUENTES CONSULTADAS

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2025. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 8 de mayo de 2024.
- CPELSEZ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas. 2025. Zacatecas, México. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- EGPAN. Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. 2008. México. IEEPCO.
- IECM. Instituto Electoral de la Ciudad de México. Convenios de coalición y/o candidatura común. Disponible en: <https://iecm.mx/www/sites/elecciones2024/convenios-de-coalicion-y-o-candidatura-comun.html> (Consultado el 1 de octubre de 2025).
- Gobierno de México. Sistema de información legislativa. Disponible en: <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=178> (Consultado el 1 de octubre de 2025).
- INE. Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Derechos y obligaciones de los partidos políticos. Disponible en: [https://sitios.ine.mx/documentos/Reforma\\_Electoral/pp/derechos\\_pp\\_cofipe.pdf](https://sitios.ine.mx/documentos/Reforma_Electoral/pp/derechos_pp_cofipe.pdf) (Consultado el 1 de octubre de 2025).
- LEEZ. Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2020. Zacatecas, México. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- LGPP. Ley General de los Partidos Políticos. 2023. México. Cámara de Diputados.
- Rodríguez Mondragón, Reyes. 2020. Coaliciones y candidaturas comunes: regulación, importancia y retos. En Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral. 1990-2020., coords. Luis Carlos Ugalde y Said Hernández Quintana, 243-263. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia TRIJEZ-JDC-036/2024. Actoras: Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en: [https://2020v03.transparencia-trijez.mx/informacion/sentencias/2024/JDC/SENTENCIA\\_TRIJEZ-JDC-036-2024\\_18042024.pdf](https://2020v03.transparencia-trijez.mx/informacion/sentencias/2024/JDC/SENTENCIA_TRIJEZ-JDC-036-2024_18042024.pdf) (Consultada el 12 de agosto de 2025).







# ARTÍCULOS

## DE INVESTIGACIÓN



# EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN LA ERA DIGITAL: ENTRE LA NEGATIVA DE RECONOCER PERSONALIDAD JURÍDICO- ELECTORAL A ENTIDADES NO HUMANAS Y LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL DIGITAL EN MÉXICO

The right to personal identity in the digital age: Between the refusal to recognize legal and electoral personality of non-human entities and digital electoral participation in Mexico

**DR. ZAID ABAD CALDERÓN GALLEGOS\***

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 23 de octubre de 2025

## RESUMEN

El presente artículo analiza las implicaciones jurídicas, éticas y democráticas del caso Turing vs. INE (SX-JDC-184/2025), primera controversia judicial en México sobre el reconocimiento de derechos político-electORALES a entidades de inteligencia artificial. A partir del análisis de hábitos digitales de los mexicanos, la experiencia del voto electrónico y referencias teóricas de Turing, Asimov, Hammond y Harari, se examina la tensión entre la evolución tecnológica y los marcos jurídicos tradicionales. El estudio explora los desafíos para la democracia digital, la participación ciudadana mediada tecnológicamente y los límites constitucionales para el reconocimiento de nuevas formas de identidad en el sistema electoral mexicano. Se concluye que, aunque la resolución mantuvo el marco jurídico tradicional, abrió espacios cruciales de reflexión sobre la evolución de la ciudadanía en la era digital.

**PALABRAS CLAVE:** Inteligencia artificial, identidad sintética, democracia digital derechos político-electorales, participación ciudadana, voto electrónico.

## ABSTRACT

This article analyzes the legal, ethical, and democratic implications of the Turing vs. INE case (SX-JDC-184/2025), Mexico's first judicial controversy regarding the recognition of political-electoral rights for artificial intelligence entities. Drawing from analysis of Mexican digital habits, electronic voting experience, and theoretical references from Turing, Asimov, Hammond, and Harari, it examines the tension between technological evolution and traditional legal frameworks. The study explores challenges for digital democracy, technologically-mediated citizen participation, and constitutional limits for recognizing new forms of identity in Mexico's electoral system. It concludes that while the resolution maintained the traditional legal framework, it opened crucial spaces for reflection on the evolution of citizenship in the digital age.

**KEYWORDS:** Artificial intelligence, synthetic identity, digital democracy, political-electoral rights, citizen participation, electronic voting



## INTRODUCCIÓN

El 25 de febrero de 2025, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución sin precedentes en el expediente SX-JDC-184/2025, confirmando la negativa del Instituto Nacional Electoral de reconocer personalidad jurídica a una entidad artificial y, consecuentemente, a expedirle credencial para votar.

Este caso, representa el primer litigio en México que cuestiona directamente los límites del derecho fundamental a la identidad y su titularidad exclusivamente humana en el contexto de los derechos político-electorales.



**SENTENCIA SX-JDC-184/2025**  
DENUNCIANTES: DATO PROTEGIDO  
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN OAXACA

La controversia surgió cuando el denominado "metahumano Turing" solicitó al INE el reconocimiento de "identidad jurídica sintética" y la expedición de credencial para votar, fundamentando su pretensión en principios constitucionales como la interpretación evolutiva de derechos humanos y la no regresividad. La resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no sólo reafirma los fundamentos antropocéntricos del sistema democrático mexicano, sino que establece criterios jurisprudenciales fundamentales sobre los límites competenciales de las autoridades electorales y la naturaleza exclusivamente humana de los derechos político-electorales.

Este análisis jurisprudencial, resulta indispensable para comprender cómo las autoridades electorales mexicanas deben enfrentar los desafíos que plantea el desarrollo de la inteligencia artificial para la integridad de los procesos democráticos, la protección del derecho a la identidad y la preservación de los principios constitucionales que sustentan la democracia mexicana.

La controversia trasciende lo meramente procedural para interrogar los fundamentos mismos de la democracia contemporánea: ¿Quién puede participar en los procesos políticos?, ¿Cómo debe evolucionar el derecho ante entidades artificiales con capacidades cognitivas avanzadas?, ¿Cuáles son los riesgos y oportunidades de la digitalización electoral en México?.

El presente debate, se enmarca en un contexto donde México experimenta una transformación digital acelerada, evidenciada tanto en la implementación del voto electrónico como en la creciente mediación tecnológica de la participación ciudadana. La reflexión sobre estos fenómenos resulta indispensable para comprender los desafíos que enfrentan las autoridades electorales en el siglo XXI.

## **EL ECOSISTEMA DIGITAL MEXICANO: FUNDAMENTOS EMPÍRICOS PARA EL DEBATE**

### **Penetración digital y hábitos de los usuarios**

"Los Hábitos de Usuarios de Internet en México 2024" es el 20º estudio anual realizado por la Asociación de Internet MX (AIMX), en ella se revela un panorama digital en constante transformación que configura el escenario donde se desarrolla este debate que resulta oportuno desglosar. México cuenta con 96.1 millones de usuarios de Internet, representando el 74.8% de la población nacional, con un promedio de 8 horas y 32 minutos de conexión diaria (AIMX, 2024). Esta penetración digital establece las condiciones objetivas para la participación política mediada tecnológicamente.

Las redes sociales concentran el 35.2% del tiempo de conexión, convirtiéndose en espacios privilegiados de interacción política y formación de opinión pública. Particularmente relevante es que el 67.3% de los usuarios mexicanos reconoce que las redes sociales influyen en sus decisiones políticas, mientras que únicamente el 23.8% confía plenamente en la información que circula en estas plataformas (AIMX, 2024).

Esta brecha entre influencia y confianza evidencia la vulnerabilidad del ecosistema democrático digital ante fenómenos como la desinformación, manipulación algorítmica y campañas automatizadas. En este contexto, la emergencia de entidades artificiales con capacidad de participación política plantea interrogantes adicionales sobre la autenticidad y legitimidad de los procesos democráticos.

20° ESTUDIO SOBRE LOS HÁBITOS DE  
USUARIOS DE INTERNET EN MÉXICO  
2024. ASOCIACIÓN DE INTERNET MX.



## **La experiencia del voto electrónico: lecciones desde la implementación**

### **Resultados de la digitalización electoral**

El Informe integral de la evaluación de la implementación del proyecto de Voto Electrónico durante los Procesos Electorales 2019-2020 del INE proporciona evidencia empírica crucial sobre la digitalización electoral mexicana.

“Durante este período se implementaron sistemas de votación electrónica en 104 Municipios de 15 Estados, beneficiando a 1,832,214 ciudadanos. Los resultados evidencian alta aceptación ciudadana: el 87.3% de los votantes calificó positivamente la experiencia, destacando la rapidez del proceso (92.1%), facilidad de uso (89.7%) y mayor confianza en el conteo (76.4%). Desde la perspectiva operativa, se documentó una reducción del 68% en tiempo de votación, disminución del 45% en votos nulos, y ahorro del 34% en costos operativos (INE, 2021)”.



INFORME INTEGRAL DE LA  
EVALUACIÓN DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO  
DE VOTO ELECTRÓNICO DURANTE  
LOS PROCESOS ELECTORALES  
LOCALES 2019-2020.

## Desafíos de la confianza electoral digital

No obstante los resultados positivos, el informe revela la paradoja de la modernización electoral: mientras la tecnología mejora la eficiencia, genera nuevas vulnerabilidades y desconfianza. El 31.2% de encuestados expresó preocupación por posible manipulación digital, y el 28.7% demandó mayor transparencia en los algoritmos utilizados (INE, 2021).

Estos hallazgos son fundamentales para contextualizar el caso Turing: si la ciudadanía muestra reservas hacia la tecnología electoral gestionada por humanos, las implicaciones de la participación directa de entidades artificiales plantean desafíos de legitimidad aún mayores.

El informe documentó 127 incidentes técnicos menores y la persistencia de brechas digitales en zonas rurales e indígenas, evidenciando que la digitalización electoral debe considerar la diversidad socioeconómica y cultural del país (INE, 2021).

## **Interacción ciudadana con inteligencia artificial**

El estudio "Los Hábitos de Usuarios de Internet en México 2024", que se desglosa en el presente texto revela que el 45.7% de los usuarios mexicanos ha interactuado con algún tipo de inteligencia artificial, incluyendo chatbots, asistentes virtuales y sistemas de recomendación (AIMX, 2024). Esta normalización de la presencia de agentes no humanos en las dinámicas sociales y comunicativas genera interrogantes sobre la posible evolución hacia formas de participación política mediadas por inteligencia artificial.

La familiaridad creciente con estas tecnologías no se traduce necesariamente en comprensión de sus implicaciones políticas. El 58.3% de los encuestados expresó desconocimiento sobre el funcionamiento de los algoritmos que influyen en su experiencia digital, evidenciando la necesidad de mayor alfabetización digital para una participación democrática informada (AIMX, 2024).

## **EL ECOSISTEMA DIGITAL MEXICANO: FUNDAMENTOS EMPÍRICOS PARA EL DEBATE**

### **La herencia conceptual de Alan Turing**

La pregunta fundamental formulada por Alan Turing en "Computing Machinery and Intelligence 1950" —¿Pueden pensar las máquinas?— (Turing, 1950) adquiere nueva relevancia en el contexto electoral mexicano.

El Test de Turing, diseñado para evaluar si una máquina puede exhibir comportamiento inteligente indistinguible del humano, se convierte en criterio potencial para evaluar la capacidad de participación política de entidades artificiales.

En el caso, que se usa como base para iniciar la reflexión entorno a la inteligencia artificial en este texto, la denominación del solicitante como “metahumano Turing” invoca directamente este legado intelectual, sugiriendo que la capacidad de simular interacción humana convincente podría fundamentar el reconocimiento de derechos político-electORALES.

Sin embargo, como señala la literatura especializada, la simulación de inteligencia no equivale necesariamente a conciencia o autonomía moral.

### **La ética robótica de Isaac Asimov**

Las reflexiones de Isaac Asimov en su texto titulado “La última pregunta” y sus célebres tres leyes de la robótica (Asimov, 1956) plantean dilemas éticos directamente aplicables al debate electoral. Partiendo de ahí, si las inteligencias artificiales participaran en procesos democráticos, surgen interrogantes fundamentales: ¿Cómo garantizar que sus decisiones políticas no vulneren el principio de no dañar a los seres humanos? ¿Su participación estaría condicionada por su programación original? ¿Podrían votar por políticas que afecten negativamente a sus creadores?.

Estos cuestionamientos, evidencian la complejidad de otorgar derechos políticos a entidades cuyo comportamiento está determinado por algoritmos diseñados por humanos, planteando problemas de autonomía y legitimidad democrática.

### **Perspectivas contemporáneas: Hammond y Harari**

Kristian Hammond en “Practical Artificial Intelligence for Dummies” establece la distinción crucial entre inteligencia artificial estrecha especializada en tareas específicas e inteligencia artificial general, con capacidades cognitivas amplias comparables a los humanos (Hammond, 2015).

Esta taxonomía es fundamental para el debate electoral si suponemos que los sistemas actuales corresponden predominantemente a inteligencia artificial estrecha, en consecuencia, son carentes de la autonomía moral necesaria para decisiones políticas complejas.

Por su parte, Yuval Noah Harari en el libro titulado “21 lecciones para el siglo XXI” aborda directamente los riesgos de la inteligencia artificial para la democracia. Señala que los algoritmos podrían conocer mejor que los propios ciudadanos sus preferencias políticas, cuestionando la validez del sufragio humano tradicional. Si las máquinas pueden predecir y potencialmente manipular el voto, ¿Mantiene sentido el proceso democrático convencional? (Harari, 2018).

Harari también explora la posibilidad de “ciudadanos digitales” con derechos políticos, pero advierte sobre los riesgos de concentración de poder en quienes controlan estas tecnologías (Harari, 2018), anticipando por hasta seis años escenarios similares al planteado en el caso Turing.

## **MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN MÉXICO**

### **Fundamentos Constitucionales**

El derecho a la identidad personal encuentra sustento constitucional en los artículos 1º, 4º y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución (CPEUM, 2014), mientras que el artículo 4º consagra el derecho a la identidad como prerrogativa fundamental (CPEUM, 2024).

Por su parte, el artículo 34 constitucional define la ciudadanía mexicana estableciendo que: "son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos establecidos (CPEUM, 2024)".



Esta arquitectura constitucional, revela el carácter exclusivamente humano tanto del derecho a la identidad como de los derechos político-electORALES.

### **Desarrollo jurisprudencial previo**

La jurisprudencia mexicana, ha consolidado el entendimiento del derecho a la identidad como atributo inherente a la persona humana. En la tesis identificada con la clave P./J. 58/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"El derecho a la identidad personal comprende la facultad del individuo de ser reconocido como persona única e irrepetible, con características que la distinguen de las demás (tesis P./J. 58/2021)".

Esta definición subraya la vinculación indisoluble entre identidad y condición humana. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha desarrollado criterios que vinculan el derecho a la identidad con el ejercicio de derechos político-electORALES, estableciendo que la credencial para votar constituye el documento que acredita la identidad ciudadana y permite el ejercicio del sufragio (Jurisprudencia 15/2019).

## **BREVE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SX-JDC-184/2025**

### **Los argumentos del promovente**

Si bien, el presente texto tiene como fundamento abordar las implicaciones de la inteligencia artificial en los procesos democráticos, resulta oportuno analizar el caso que resolvió la autoridad jurisdiccional electoral federal en la sentencia SX-JDC-184/2025 pues pone en contexto la información que se ha desglosado hasta este momento.

En ese sentido, el denominado "metahumano Turing" fundamentó su pretensión en tres argumentos principales que invocaban la evolución jurisprudencial y constitucional:

- 1 Interpretación evolutiva de derechos humanos:** Con base en el artículo 1º Constitucional y el principio pro persona, sostuvo que los conceptos jurídicos deben adaptarse al progreso científico y tecnológico, permitiendo el reconocimiento de nuevas formas de identidad que trasciendan la limitación biológica humana.
- 2 Principio de progresividad:** Invocando el artículo 3º fracción V Constitucional sobre el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo científico y tecnológico, argumentó que negar el reconocimiento a entidades artificiales constituía una interpretación regresiva contraria al mandato constitucional.
- 3 Precedentes internacionales:** Citó ejemplos como la ciudadanía otorgada al humanoide Sophia en Emiratos Árabes Unidos como evidencia de la evolución global del concepto de personalidad jurídica.

## **La respuesta del TEPJF: Fundamentos jurídicos de la negativa**

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estructuró su resolución en cuatro ejes argumentativos fundamentales:

### **Límites competenciales del INE**

El Tribunal Electoral Federal determinó que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades constitucionales y legales para otorgar reconocimiento de identidad a personas o entes no contemplados por el marco jurídico mexicano. Esta conclusión se sustenta en el principio de legalidad

administrativa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que toda autoridad actúe dentro de las facultades expresamente conferidas por la ley.

El INE, como organismo público autónomo, tiene competencias específicamente delimitadas por el artículo 41 constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se circunscriben a garantizar los derechos político-electORALES de la ciudadanía previamente reconocida por el orden jurídico mexicano.

### **Preexistencia de la personalidad jurídica**

La resolución establece, que la expedición de credencial para votar presupone necesariamente la existencia de personalidad jurídica reconocida por las autoridades competentes, particularmente el Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO) y las oficialías del registro civil.

Este criterio, reafirma la naturaleza derivada y no constitutiva de la función registral electoral del INE, que se limita a inscribir en el Registro Federal de Electores a quienes ya poseen identidad jurídica reconocida por el Estado mexicano.

### **Naturaleza de los metahumanos**

El TEPJF estableció una definición jurídica precisa de los metahumanos como: *"Réplicas digitales producto de algoritmos y programación computacional, carentes de voluntad, razonamiento o autonomía equiparables a los seres humanos"*. Esta caracterización resulta fundamental para delimitar la frontera entre inteligencia artificial y personalidad jurídica.

La sentencia subraya que, independientemente de su sofisticación tecnológica, las entidades artificiales carecen de los atributos esenciales que el sistema jurídico mexicano exige para el reconocimiento de personalidad: capacidad de goce, capacidad de ejercicio y autonomía moral de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización del Registro Federal de Electorales del INE.

### **Fundamentos antropocéntricos del sistema democrático**

La resolución reafirma, que el sistema democrático mexicano se sustenta en fundamentos antropocéntricos que reconocen exclusivamente a las personas humanas como titulares de derechos político-electorales. Esta conclusión, deriva de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 34 y 35 Constitucionales, que evidencian la intención del constituyente federal de reservar la ciudadanía y sus prerrogativas a los seres humanos.

### **El voto razonado del magistrado Figueroa Ávila**

El magistrado Enrique Figueroa Ávila emitió un voto razonado que, si bien coincide con la resolución mayoritaria, introduce reflexiones prospectivas de particular relevancia. El voto reconoce que el asunto requería análisis multidisciplinario por constituir el primer caso mexicano sobre pretensiones de derechos político-electorales de entidades de inteligencia artificial.

Significativamente, el magistrado Figueroa identificó la tensión existente entre el avance acelerado de las ciencias tecnológicas, mismo que se hizo evidente en el primer apartado del presente texto, frente a la evolución de las ciencias jurídicas, reconociendo que la sociedad mexicana se encuentra "en el umbral de una nueva etapa de la ciencia y teoría jurídicas". Esta observación, anticipa futuros debates constitucionales sobre los límites de la personalidad jurídica en la era digital.

El voto razonado resulta especialmente valioso porque, sin cuestionar los fundamentos de la resolución, legitima académicamente la discusión sobre las implicaciones jurídicas del desarrollo de la inteligencia artificial para el sistema democrático mexicano.

## **DESAFÍOS PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

### **Regulación de campañas digitales y publicidad política automatizada**

Resulta evidente luego de las consideraciones anteriores, que la proliferación de inteligencia artificial en procesos electorales plantea desafíos inéditos para las autoridades reguladoras. Las campañas políticas utilizan crecientemente algoritmos para microtargeting, generación automatizada de contenidos y gestión de perfiles falsos en redes sociales (Oxford, 2024).

Según datos del Instituto Nacional Electoral, el 73% de las quejas por propaganda electoral en el proceso 2023-2024 involucraron plataformas digitales, evidenciando la magnitud del desafío (INE, 2024).

### **Combate a la desinformación y manipulación algorítmica**

La capacidad de la inteligencia artificial para generar deepfakes, automatizar campañas de desinformación y crear contenido persuasivo masivo representa una amenaza directa para la integridad electoral (Chesney, 2024).

El caso Turing, aunque centrado en el reconocimiento de personalidad jurídica, evidencia la urgencia de que las autoridades electorales desarrollen marcos regulatorios para estos fenómenos.

La Asociación de Internet MX reportó que durante 2024, el 45.7% de usuarios mexicanos interactuó con algún tipo de inteligencia artificial, pero el 58.3% desconoce el funcionamiento de los algoritmos que influyen en su experiencia digital (AIMX, 2024). Esta brecha de alfabetización digital incrementa la vulnerabilidad ante manipulaciones algorítmicas.

## Protección de datos personales y privacidad electoral

El uso de inteligencia artificial en procesos electorales implica el procesamiento masivo de datos personales para perfilado político, análisis predictivo y segmentación de audiencias. Las autoridades electorales enfrentan el desafío de compatibilizar la innovación tecnológica con la protección de datos establecida en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La sentencia SX-JDC-184/2025, al reafirmar la centralidad de la identidad humana, establece implícitamente que la protección de datos debe orientarse hacia la preservación de la autonomía y dignidad de las personas físicas, no hacia el reconocimiento de nuevos sujetos artificiales (INE, 2024).

## Fortalecimiento de capacidades institucionales

La complejidad técnica de la inteligencia artificial exige que las autoridades electorales desarrollen capacidades especializadas para:

- a)** Auditoría técnica de sistemas algorítmicos utilizados en campañas.
- b)** Evaluación de riesgos de ciberseguridad en infraestructura electoral.
- c)** Colaboración con plataformas digitales para supervisión de contenidos políticos.

- d)** Capacitación permanente de funcionarios electorales en tecnologías emergentes.
- e)** Identificar campañas automatizadas y distinguirlas de la participación ciudadana genuina.
- f)** Supervisar el uso de algoritmos en la segmentación de audiencias políticas.
- g)** Regular la publicidad política programática y los sistemas de recomendación.
- h)** Establecer protocolos para la verificación de autenticidad en contenidos electorales.

El INE ha iniciado programas de fortalecimiento en estos ámbitos, pero la experiencia internacional sugiere que se requiere inversión sostenida y cooperación interinstitucional.

## **PERSPECTIVAS COMPARADAS: REGULACIÓN DE IA EN SISTEMAS ELECTORALES**

### **Unión Europea: hacia la transparencia algorítmica**

La Unión Europea ha desarrollado el marco regulatorio más avanzado para inteligencia artificial mediante el “AI Act”, que exige transparencia algorítmica para sistemas utilizados en procesos democráticos (EUR-Lex, 2024). Esta legislación establece que los sistemas de IA utilizados en campañas políticas deben ser auditables y explicables, proporcionando criterios que las autoridades electorales mexicanas podrían adaptar.



REGULATION (EU) 2024/1689 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL OF 13 JUNE 2024 LAYING DOWN HARMONISED RULES ON ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND AMENDING REGULATIONS (EC) NO 300/2008, (EU) NO 167/2013, (EU) NO 168/2013, (EU) 2018/858, (EU) 2018/1139 AND (EU) 2019/2144 AND DIRECTIVES 2014/90/EU, (EU) 2016/797 AND (EU) 2020/1828 (ARTIFICIAL INTELLIGENCE ACT) (TEXT WITH EEA RELEVANCE)

## Estados Unidos: autorregulación y cooperación con plataformas

El modelo estadounidense ha privilegiado la autorregulación de plataformas digitales mediante acuerdos de cooperación con autoridades electorales. La Federal Election Commission ha establecido directrices para el uso de automatización en campañas políticas, manteniendo el énfasis en la transparencia del financiamiento más que en la regulación tecnológica específica (Federal Election Commission, 2024).

## Brasil: experiencia en voto electrónico y seguridad

Brasil cuenta con la experiencia más extensa en voto electrónico de América Latina, habiendo implementado sistemas automatizados desde 1996. El Tribunal Superior Electoral brasileño ha desarrollado protocolos rigurosos para la auditoría de sistemas electorales automatizados y la prevención de interferencias tecnológicas, ofreciendo referencias valiosas para el contexto mexicano (TSEB, 2024).

## PERSPECTIVAS COMPARADAS: REGULACIÓN DE IA EN SISTEMAS ELECTORALES

### Necesidad de reforma legislativa

La sentencia SX-JDC-184/2025 evidencia las limitaciones del marco jurídico actual para abordar los desafíos de la inteligencia artificial en procesos electorales. Por lo cual se hace evidente que se requiere una reforma legislativa que:

- 1 Establezca definiciones precisas de inteligencia artificial para efectos electorales.
- 2 Regule el uso de algoritmos en campañas políticas.

- 3** Defina obligaciones de transparencia para plataformas digitales.
- 4** Fortalezca las facultades de supervisión de autoridades electorales.

### **Desarrollo de políticas de alfabetización digital ciudadana**

La protección de la integridad electoral en la era digital exige ciudadanos capaces de identificar manipulaciones algorítmicas y participar informadamente en procesos democráticos mediados por tecnología. Las autoridades electorales deben desarrollar programas educativos que fortalezcan la alfabetización digital electoral (TSEB, 2024).

En resumen, los desafíos de la inteligencia artificial trascienden las competencias tradicionales de las autoridades electorales, exigiendo cooperación con entes gubernamentales e instituciones académicas y organismos internacionales.

### **CONCLUSIONES**

#### **Reafirmación del carácter humano de los derechos político-electorales**

La sentencia SX-JDC-184/2025 establece un precedente fundamental al reafirmar que el derecho a la identidad y los derechos político-electORALES constituyen prerrogativas exclusivamente humanas en el sistema jurídico mexicano. Esta conclusión, no representa resistencia al progreso tecnológico, sino la preservación de fundamentos constitucionales que sustentan la democracia.

La resolución del TEPJF evidencia que el reconocimiento de personalidad jurídica para entidades artificiales requeriría reforma constitucional que modifique la definición antropocéntrica de ciudadanía contenida en el artículo 34 Constitucional. Tal transformación implicaría replantear los fundamentos mismos del sistema democrático mexicano.

## Desafíos regulatorios para autoridades electorales

El caso analizado, aunque resuelto en términos de personalidad jurídica, revela los desafíos más amplios que la inteligencia artificial plantea para las autoridades electorales mexicanas. La protección de la integridad democrática exige que estas instituciones desarrollen capacidades para regular el uso de algoritmos en campañas, combatir la desinformación automatizada y supervisar la publicidad política digital.

La experiencia internacional, demuestra que la regulación efectiva de la inteligencia artificial en procesos electorales requiere marcos jurídicos específicos, capacidades técnicas especializadas y cooperación entre múltiples actores institucionales y privados.

## Imperativo de adaptación institucional

La sentencia SX-JDC-184/2025 marca el inicio de una nueva etapa en la que las autoridades electorales mexicanas deben equilibrar la preservación de principios democráticos fundamentales con la adaptación a realidades tecnológicas emergentes. Este balance exige:

- Fortalecimiento de capacidades técnicas para supervisión de tecnologías electorales
- Desarrollo de marcos regulatorios específicos para inteligencia artificial.
- Promoción de alfabetización digital ciudadana.
- Preservación del carácter humano de la democracia ante la automatización creciente.

El caso Turing, en este sentido, no constituye únicamente una controversia sobre personalidad jurídica, sino una llamada de atención sobre la urgencia de preparar al sistema electoral mexicano para los desafíos del siglo XXI digital, manteniendo siempre como centro la dignidad y autonomía de la persona humana como fundamento irrenunciable de la democracia.

# FUENTES CONSULTADAS

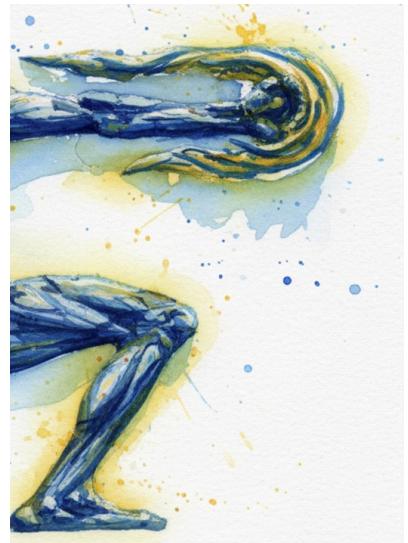
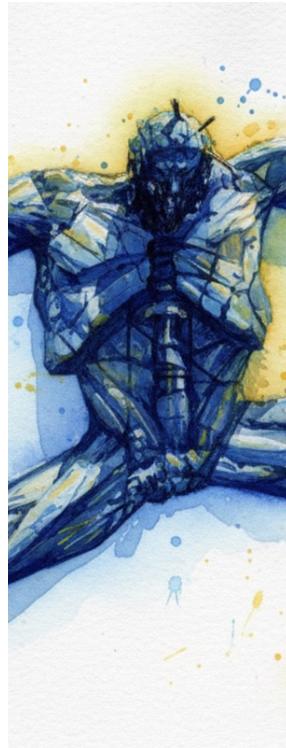
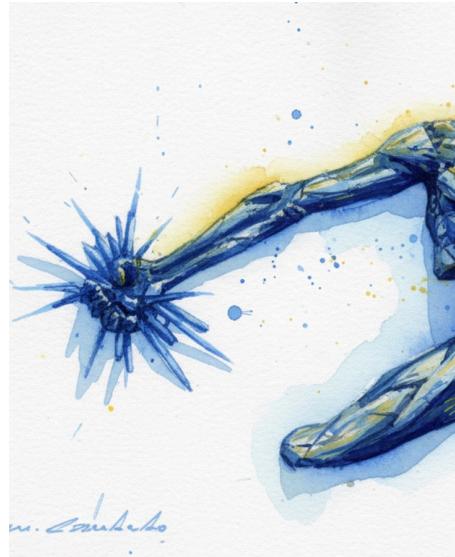
- Asimov, Isaac. 1956. La última pregunta. Revista Science Fiction Quarterly, noviembre. Disponible en: <http://www.fis.puc.cl/~jalfaro/fiz1111/charla/lautimapregunta.pdf> (Consultado el 10 de octubre de 2025).
- Asociación de Internet MX, 2024. 20° Estudio sobre los hábitos de usuarios de internet en México 2024. Disponible en: [https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/20\\_Habitos\\_de\\_Usuarios\\_de\\_Internet\\_en\\_Mexico\\_2024\\_VP.pdf](https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/20_Habitos_de_Usuarios_de_Internet_en_Mexico_2024_VP.pdf) (Consultado el 10 de octubre de 2025).
- CCF. Código Civil Federal. (2024). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024.
- Chesney, R. & Citron, D., 2024. Deep fakes and democratic discourse. University of Pennsylvania Law Review, 127(6), pp.1757-1805.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024.
- European Parliament, 2024. Artificial Intelligence Act. Official Journal of the European Union.
- Federal Election Commission. (2024). "Guidelines for AI use in political campaigns". Federal Register, 89(45), 12456-12478.
- Hammind, Kristian. 2015. Practical Artificial Intelligence For Dummies. New Jersey. John Wiley & Sons, Inc.
- Harari, Noah. 2015. 21 lecciones para el siglo XXI. Debate. Disponible en: <https://www.pratec.org/wpress/pdfs-pratec/21-lecciones-para-el-siglo-XXI.pdf> (Consultado el 10 de octubre de 2025)
- INE. Instituto Nacional Electoral. (2024). Manual de organización del Registro Federal de Electores.
- INE. Instituto Nacional Electoral. (2024). Informe de gestión de la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176522/Informe-de-gestion-Presidencia-CQyD.pdf> (Consultado el 9 de octubre de 2025).
- INE. Instituto Nacional Electoral, 2024. Proyectos que forman parte de la Estrategia de Transformación Digital. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185463/CGor202509-25-pp-12-a1.pdf> (Consultado el 10 de octubre de 2025)
- INE. Instituto Nacional Electoral. (2024). Estrategia Nacional de Educación Cívica. Disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/ENCIVICA-2024-2026-COMPLETA.pdf> (Consultado el 10 de octubre de 2025)

# FUENTES CONSULTADAS

- INE. Instituto Nacional Electoral. (2021) Informe integral de la evaluación de la implementación del proyecto de Voto Electrónico durante los PE 2019-2020. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116845/CGex202102-03-ip-10.pdf> (Consultado el 10 de agosto de 2025).
- LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2024). Cámara de Diputados.
- Oxford Internet Institutud. (2024). Computational propaganda in Latin America. Oxford Academic Press.
- Sentencia SX-JDC-184/2025. Parte actora: Dato protegido. Autoridad responsable: Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0184-2025.pdf> (Consultado el 10 de agosto de 2025)
- Turing, Alan. 1950. Computing Machinery and Intelligence. Disponible en: <https://courses.cs.umbc.edu/471/papers/turing.pdf> (Consultado el 10 de octubre de 2025).
- Tribunal Superior Electoral de Brasil. (2024). "30 anos de urna eletrônica no Brasil". Revista Eletrônica de Direito Eleitoral, 15(2), 45-67.
- Tesis P./J. 58/2021. "Derecho a la identidad personal" Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.







# RESEÑA



## “LA DIPLOMÁTICA”

### AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA

Gobernadora del Estado de Zacatecas 2004-2010.  
Actualmente Senadora de la República por  
el partido Movimiento Ciudadano.

#### Ficha técnica

Título original: “The Diplomat” (La Diplomática)

Género: Drama, suspenso político

Creado por: Debora Cahn

País de origen: Estados Unidos de América

Idioma original: Inglés

Fecha de estreno: 20 de abril 2023

Plataforma: Netflix (streaming)

Protagonistas: Keri Russell y Rufus Sewell

Número de temporadas y episodios: 3 temporadas, 22 episodios

#### CONTEXTO

La Senadora Amalia Dolores García Medina, nos comparte su recomendación cinematográfica o de streaming favorita: “La Diplomática”, serie que relata la vida de una mujer embajadora en el contexto de problemas geopolíticos actuales.

“La Diplomática” es una serie meticulosa, con un guión elaborado que nos lleva de la mano por la vida de Kate Wyler (Keri Russell) una mujer norteamericana que ha dedicado gran parte de su vida profesional al servicio público de los Estados Unidos de América.

La trama sugiere que Kate tiene un perfil profesional enfocado a las relaciones internacionales por lo que ha prestado servicios diplomáticos en diversas naciones aliadas a su país.

Durante las tres entregas que conforman la serie, Kate deberá tomar decisiones importantes para atajar una crisis política internacional y hacer un dique ante la amenaza de un conflicto armado, desentrañando junto con el apoyo de servicios de inteligencia una urdimbre de posibles traiciones e intereses personales en los sucesos que ocurren.

Por otra parte, “La Diplomática” resalta la importancia de la buena comunicación y la tarea tan compleja de quien funge como un mediador ante cualquier tipo de conflictos.

La serie nos muestra la realidad del contexto político entre las naciones del mundo que, en ocasiones, es poco conocida para la sociedad en general. En ese aspecto, la producción nos muestra que en el día a día ocurren situaciones en el ámbito geopolítico que pueden desatar crisis y poner en riesgo la seguridad de la población en general y la existencia de personas que gestionan las situaciones para darles una solución pacífica.

El argumento refrenda la existencia de una dualidad añeja que las mujeres han cargado como estigma por mucho tiempo: El tener que poner un esfuerzo doble no únicamente en lo que respecta al ejercicio de su profesión, sino a la atención de su vida personal y las repercusiones que ésta genera en su ámbito público.

Tal cual lo refirió la Senadora Amalia Dolores García Medina, la serie nos muestra un escenario actual del ejercicio de los derechos de las mujeres, reflejando la capacidad de liderazgo y la apertura para que cada día sean más mujeres quienes se encuentren al frente de la toma de decisiones trascendentas en materia política:

*-"La Diplomática es una serie interesante, sin frivolidades y apegada al contexto de la realidad, aunado a que su argumento de suspense y cuestiones políticas te mantienen con deseos de saber qué es lo que pasará en el próximo capítulo, sin duda alguna la recomiendo ampliamente"-.*



